

LA ÉPOCA PRENOTARIAL EN EL ALTO ARAGÓN¹

ÁNGEL NASARRE RODRÍGUEZ²
Investigador independiente

Recibido: 10 de noviembre de 2022

Aceptado: 14 de julio de 2023

Resumen

El presente artículo pretende ser una contribución a la heurística sobre los orígenes de la institución notarial en el reino de Aragón, ubicando temporalmente el estudio en el periodo anterior a la Compilación Foral de 1247; primer documento legal aragonés en el que se especificaron cláusulas *ad hoc* relativas a ese respecto. El objetivo de esta aportación es el de ofrecer una nueva perspectiva sobre la época prenotarial en el Alto Aragón por medio del análisis de una serie de conceptos esenciales sobre los cuales, posteriormente, se asentarán las bases normativas de la institución notarial en el antiguo reino de Aragón.

Palabras clave

Alto Aragón, Escribas, maestría escrituraria, Auctoritas, Notarios Públicos.

Abstract

This article aims to be a contribution to the heuristics on the origins of the notarial institution in the kingdom of Aragon, temporarily locating the study in the period prior to the Foral Compilation of 1247; first Aragonese legal document in which *ad hoc* clauses related to this were specified. The objective of this contribution is to offer a new perspective on the prenotarial period in Alto Aragón through the analysis of a series of essential concepts on which, later, the normative bases of the notarial institution in the ancient kingdom of Aragón will be based.

Keywords

Alto Aragón, Scribes, Writing competence, Auctoritas, Notaries Public.

Sommario

Questo articolo vuole essere un contributo all'euristica sulle origini dell'istituto notarile nel regno d'Aragona, collocando provvisoriamente lo studio nel periodo antecedente alla Compilazione Forale del 1247; primo atto giuridico aragonese in cui sono state specificate clausole ad hoc in merito. L'obiettivo di questo contributo è quello di offrire una nuova prospettiva sul periodo di prenotazione

¹ Abreviaturas utilizadas: Archivo de la Real Academia de Historia= ARAH; Archivo del Cabildo de la Catedral de Huesca= ACCHU; Archivo de la Colegiata de Alquézar= ACAL; Archivo del Monasterio de Montserrat= AMMONT; Archivo del Monasterio de Sijena= AMSIG; Archivo Histórico Nacional= AHN; Archivo Histórico Provincial de Huesca = AHPHU; Biblioteca de Cataluña= BC; Biblioteca Universitaria de Zaragoza= BUZ.

² Doctor en Historia Medieval por la UNED. Correo electrónico: tamerlan1980@yahoo.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3022-0314>.

in Alto Aragona attraverso l'analisi di una serie di concetti essenziali su cui, in seguito, si baseranno le basi normative dell'istituto notarile nell'antico regno d'Aragona.

Parole chiave

Alto Aragona, Scribi, Competenza della scrittura, Auctoritas, Notai.

1. Introducción

El estudio sobre el notariado aragonés no ha gozado de especial predicamento entre los investigadores, ciertamente, y en contra de lo que la riqueza y el volumen de documentos conservados pudiera hacer pensar, las aportaciones que se han hecho sobre la institución notarial aragonesa son escasas en comparación con las realizadas en otros lugares de la Península Ibérica. Esta carencia de literatura académica resulta uno de los principales escollos a la hora de afrontar una investigación sobre el notariado aragonés, por lo que para tener las herramientas metodológicas suficientes es necesario apoyarse en las contribuciones realizadas en otros territorios del occidente medieval europeo, particularmente en las acometidas sobre la antigua Corona de Castilla, los reinos de Valencia y de Navarra y el Principado de Cataluña. Además, se da la circunstancia de que, con carácter general, la mayoría de los estudios que se han emprendido en Aragón tomaron como objeto de análisis la ciudad de Zaragoza o reflexionaron acerca de la redacción y aplicación de la normativa foral al efecto; dejando al historiador actual importantes áreas de estudio por explorar. No obstante, no estamos en mitad de un páramo desolado bibliográficamente hablando, sino que hay que destacar una serie de contribuciones que son de inexcusable consulta cuando se quiere ahondar en los orígenes de la institución notarial en el reino de Aragón.

Cualquier investigación a propósito del notariado aragonés debe iniciarse con la revisión de los trabajos acometidos por Ricardo del Arco, ya que fue él quien realizó la primera aproximación general a su conocimiento. En *La institución del notariado en Aragón*, Del Arco aportó un importante caudal de información acerca de los primeros redactores de documentos, la gestación de la Real Cancillería, el estudio sobre las disposiciones forales y concejiles referente a los notarios, puso de manifiesto la importancia del estudio de los registros *Graciarum* y *Notariorum* custodiados en el Archivo de la Corona de Aragón y, finalmente, hizo el primer análisis sobre los estatutos de una cofradía de notarios, la de San Luis de los notarios del número de la ciudad de Zaragoza³.

Asimismo, resulta fundamental para el estudio de la época prenotarial en el Alto Aragón el trabajo realizado por Mariano Alonso Lambán en la década de los cincuenta del siglo pasado. Entre los datos y reflexiones que desarrolló Alonso destaca la disertación sobre la introducción del notariado público en el reino aragonés, el razonamiento acerca del valor jurídico que poseían los documentos en la época prenotarial y en

³ ARCO Y GARAY, "La institución notarial en Aragón".

qué consistía la fe pública antes y después de la aparición de las primeras directrices sobre el notariado. Adicionalmente, completó dicho análisis con una serie de hipótesis sobre los posibles significados que contenían en aquella época inicial los términos *notarius* y *publicus*⁴.

Bajo el influjo del Centenario de la Ley del Notariado la producción sobre este asunto se intensificó⁵. José Bono publicó su *Historia del Derecho Notarial Español*, que rápidamente se convirtió en un título de referencia para los investigadores del notariado en los diferentes reinos peninsulares. Ciñéndonos al capítulo dedicado a la aparición del notariado aragonés sobresale la exposición sobre las diferentes maneras de suscribir que tuvieron los *auctores* documentales en la época anterior a la Compilación Foral de 1247, intentando ubicar temporalmente el paso de *scriptor* a *notarius*⁶.

En 1982 Lope Pascual realizó una comparación entre los dos sistemas legales existentes en ese momento en el reino de Aragón, el Fuero de Jaca y los del Bajo Aragón, demostrando las diferencias existentes entre ambos sistemas legislativos⁷, que bien podría permitir iniciar estudios comparativos del surgimiento del notariado entre la zona septentrional y central del reino y la meridional.

Ángel Canellas fue uno de los principales investigadores sobre la institución notarial en Aragón. Su obra es ingente. Centrándonos únicamente en la temática objeto de estudio se debe remarcar el discurso de apertura que ofreció en el marco del VI Congreso Internacional de Diplomática (1986). Comenzó la citada disertación realizando un balance o estado de la cuestión referente al notariado desde su implantación en los diferentes reinos hispánicos hasta el siglo XIV⁸. Subsiguientemente dividió su exposición en tres apartados siendo el primero de ellos de especial relevancia para nuestro estudio, pues versó sobre el notariado hispano alto medieval atendiendo a sus antecedentes romanos y visigodos, sin ignorar el notariado andalusí, para culminar brindando una serie de claves y líneas de investigación necesarias para ahondar en el conocimiento de la época prenotarial; poniendo especial énfasis en el intervalo comprendido entre el siglo XII y XIII, en la comprensión de la evolución del prenotariado en cada territorio, la importancia de las diferentes legislaciones que se otorgaron y su evolución hacia el siglo XIV.

⁴ ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio del notariado en la alta Edad Media de Aragón”.

⁵ VV. AA, *Centenario de la Ley del Notariado: Estudios Históricos. Sección primera*.

⁶ BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español*, pp. 120-124. En la misma obra también es destacable su aportación en aras de diferenciar a los notarios existentes en el reino atendiendo a las suscripciones, es decir, dependiendo de que autoridad recibieran la licencia para escriturar suscribían sus documentos de una u otra manera, en pp.173-179.

⁷ PASCUAL MARTÍNEZ, “Escribanos y documentos en los reinos orientales de la península durante la Baja Edad Media (Aragón y Navarra)”.

⁸ CANELLAS LÓPEZ, “El notariado en España hasta el siglo XIV: estado de la cuestión”. Aunque no desarrollamos su contenido queremos constatar la vigencia de otras aportaciones suyas que han servido para la confección de este estudio: CANELLAS LÓPEZ, “La investigación diplomática sobre cancellerías y oficinas notariales. Estado actual”. CANELLAS LÓPEZ, “El documento notarial en la legislación aragonesa”.

Terminamos este breve estado de la cuestión citando a Asunción Blasco, pues fue quien realizó los últimos estudios desde una perspectiva general sobre el notariado aragonés significando la revitalización y renovación de estos. En los citados trabajos no sólo recopiló las aportaciones de sus predecesores, sino que además comparó las diferentes hipótesis propuestas, mostrando las posibilidades de las diferentes líneas de investigación que hasta el momento apenas habían sido observadas, en especial el papel social del notariado: el estudio de los profesionales de la escritura⁹.

Aún a pesar de la relevancia de los citados estudios creemos que la finalidad de este trabajo está plenamente justificada, pues todavía quedan incógnitas en la génesis de la institución notarial a las que intentaremos dar respuesta o, por lo menos, aportar una serie de hipótesis plausibles.

2. Fuentes consultadas

Afortunadamente para esta región, el cotejo de los documentos originales y aquellos que fueron objeto de catalogación y transcripción ha arrojado unos resultados más que generosos que permiten abordar el estudio con ciertas garantías, a diferencia de lo que sucede en otras zonas de España¹⁰.

Para la confección de este trabajo nos hemos servido de los fondos documentales de los principales centros religiosos de la parte oriental de la provincia de Huesca¹¹: el Real Monasterio de San Victorián de Asán (Pueyo de Aragüas)¹², el Monasterio de Santa María de la Gloria de Casbas (Casbas de Huesca)¹³, el Real Monasterio de Santa María

⁹ BLASCO MARTÍNEZ, “El Notariado en Aragón”, especialmente pp.193-200. En 2015 retomó de nuevo esa tarea añadiendo nuevos datos y aportaciones que se fueron realizando entre esos años: BLASCO MARTÍNEZ, “Escribir la fe pública en la ciudad: los notarios”.

¹⁰ GUERRERO-CONGREGADO, “La implantación del notariado público en Córdoba (1242-1299)”, p.81. ESPINAR GIL, “El notariado en la ciudad de Segovia durante el siglo XIII”, p.268. BLASCO MARTÍNEZ, “El notariado en Aragón”, p. 195.

¹¹ Un completo estado de la cuestión sobre los fondos de los monasterios del antiguo condado de Ribagorza se puede consultar en: TOMÁS FACI, “La construcción de la memoria escrita en los archivos eclesiásticos de Ribagorza (ss. XI-XIII). Asimismo, incluyó los documentos del monasterio de San Victorián de Asán, en la actual comarca del Sobrarbe.

¹² Cuyos fondos están custodiados en el AHN, AHPHU y BUZ. El fondo fue objeto de dos publicaciones: DURÁN GUDIOL “El monasterio de Asán”, pp.135-150. MARTÍN DUQUE, *Colección diplomática del monasterio de San Victorián de Sobrarbe*.

¹³ En el AHPHU y en el ACCHU, en total son 61 pergaminos, en parte transcritos y catalogados por DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*.

de Sijena (Villanueva de Sijena)¹⁴, el Monasterio de Obarra (Beranuy)¹⁵, el Monasterio de Alaón (Sopeira)¹⁶ y la Colegiata de Santa María de la villa de Alquézar¹⁷.



Situación geográfica de los centros religiosos estudiados (Elaboración propia)

¹⁴ Su fondo documental se conserva repartido en varios depósitos: 222 en el AHPHU, 82 en la BC, 8 en el propio monasterio y 2 en el ACA. El fondo custodiado en el AHPHU ha sido reseñado por RIVAS PALÀ, “Sección VII. Monasterio de Sijena”, *el Archivo Histórico Provincial de Huesca: Guía del investigador* (2ª edición).

¹⁵ Se trata de 4 documentos conservados en el AHPHU y el cartulario en el AHN, Códices, L. 1048, respectivamente. Sobre dicho fondo se han realizado diferentes contribuciones, que fueron recopiladas en: UBIETO ARTETA, *Documentos del Monasterio de Obarra (Huesca) anteriores al año 1000*. La transcripción del cartulario estuvo a cargo de SERRANO Y SANZ, *Noticias y documentos históricos del condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III*.

¹⁶ Con respecto a los fondos del monasterio de Alaón, se han conservado 7 pergaminos (1 en el AHPHU, y 6 en el AMMONT), además de su cartulario conservado en el ARAH compuesto por 329 documentos: Colección Abad y Lasiera, estantería 35, 4.67.

¹⁷ Se trata de 325 documentos datados entre el siglo XI y 1247. La mayoría de ellos fueron transcritos por BARRIO MARTÍNEZ, *Documentos de la Colegiata de Alquézar (S.XI-XIII)*. ARCO Y GARAY, “De la Edad Media en el Alto Aragón”.

Con el fin de conferir al estudio la mejor comprensión posible, se ha determinado estructurarlo en tres partes. En primer lugar, se ha tratado de identificar a los primeros redactores documentales radicados en esta parte de Aragón, analizando su origen, las fórmulas de suscripción que utilizaron, la importancia del aprendizaje de la escritura y la creación del oficio de escriba y, finalmente, en qué principios se sustentaba la validez legal de los documentos que escribieron. En segundo término, se ha elaborado una hipótesis sobre el paso de *scriptor* a *notarius*, atendiendo a las evidencias documentales y, por último, se ha valorado la relevancia de la adición del término *publicus* a las suscripciones realizadas por los escribas.

3. La época de los escribas

A comienzos del siglo XI los reyes de Aragón, conforme avanzaba la expansión militar del reino hacia el sur, se vieron impelidos a implantar las nuevas formas legales y costumbres sociales de los cristianos en las regiones conquistadas. Ciertamente, serán en esas zonas donde las nuevas reglamentaciones jurídicas se instaurarán con mayor prontitud y solidez, mientras tanto en otras regiones periféricas del reino dichas directrices quedarían bajo una observancia menos rigurosa debido a la persistencia de las prácticas locales¹⁸.

En lo estrictamente concerniente al notariado sabemos que en esa época todavía se encontraba en un estado embrionario, al igual que otras instituciones y reglamentos jurídicos. Fue a partir de dicho periodo cuando se fueron promulgando y desarrollando nuevas normativas y figuras legales a causa de las necesidades que los poderes feudales tuvieron para administrar los nuevos territorios conquistados, percatándose de que el éxito de su expansión territorial en lo militar debía sostenerse en la capacidad de imponer en aquellos lugares su ley y autoridad. Situación que convivía con el establecimiento de nuevas formas de relación entre las propias instituciones feudales y el crecimiento de las necesidades sociales, especialmente en las comunidades urbanas, que exigían cada vez más de elementos que dinamizaran su prosperidad y equilibrio. Así es como a golpe de espada y trazo de la pluma, se instauraron las primeras piedras sobre las que, posteriormente, se erigirá el constructo político y administrativo conocido como la Corona de Aragón; la institución notarial fue una de ellas.

La consulta realizada sobre los documentos de los siglos X y XI, como era de esperar, no ha proporcionado abundantes datos sobre quienes fueron sus redactores, debido a la pervivencia de los usos escriturarios de época visigoda en la que no se acostumbraba a

¹⁸ Los fueros locales, costumbres y privilegios convivieron en un tenso equilibrio con las normativas generales emanadas de las Cortes del Reino, esta circunstancia ha sido observada en otras regiones hispánicas, como en el Valle del Guadalquivir: OSTOS SALCEDO Y PARDO RODRÍGUEZ, “Los escribanos públicos en Sevilla en el siglo XIII”; en Mallorca: PLANAS ROSSELLÓ, “El notariado en la Mallorca del siglo XIII”; o Valencia: GARCÍA SANZ, “El documento notarial en Derecho Valenciano hasta mediados del siglo XIV”.

reflejar el nombre del autor documental¹⁹. De todos ellos, los más antiguos corresponden a los insertos en la copia del cartulario de Alaón²⁰ y los fondos documentales de los monasterios de San Victorián y de Obarra, los cuales ofrecen unas características similares a las comprobadas en otras regiones. Es posible que dicha circunstancia deba achacarse a que las costumbres escriturarias que utilizaban en las diversas regiones tuvieran el mismo denominador común, es decir, que surgieran bajo los mismos influjos culturales: la tradición germánica y el contacto con la cancillería carolingia²¹.

A pesar de la carestía de datos anteriores al año 1000 se han hallado algunos casos en los que los redactores de documentos adicionaron su nombre al negocio en cuestión, aunque insistimos en que no era lo habitual. Dichas suscripciones se formularon de manera muy sencilla: un determinado individuo (X): *scripsit*. Es posible que la falta de concreción a la hora de dejar patente la autoría del documento se debiese a la escasez de personas que dominasen la escritura y que, además, poseyeran unos mínimos conocimientos para redactar esos contratos, por lo que entendemos que únicamente con anotar su nombre bastaría para identificar a la persona responsable de su escrituración²².

A ese respecto es necesario indicar que en esta época la mayoría de aquellos *auctores* documentales de los que tenemos noticias formaban parte del estamento eclesiástico. En ese caso, la forma en la que hicieron constar la autoría de la redacción solía ser: *fecit, scribi, scripsit, scripsi* o, en menor medida, *exaravit*, esta formulación no era exclusiva del territorio aragonés, sino que se ha observado en otras regiones de la Península Ibérica bajo el control de los señores cristianos²³. Las primeras evidencias a este respecto proceden de los monasterios de San Obarra²⁴, Victorián²⁵ y de Alaón²⁶.

¹⁹ MARLASCA MARTÍNEZ, “Algunos requisitos para la validez de los documentos en la lex Visigothorum”. GARCIA Y GARCIA, “Notas para unos Prolegómenos a la Historia del Notariado Español”, pp.27-46, y especialmente pp. 34-36 y 40-41. ALVARADO PLANAS, “A modo de conclusiones: el Liber Iudiciorum y la aplicación del Derecho en los siglos VI al XI”, punto 14. ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio del notariado”, pp. 367-369.

²⁰ AHN, Cartulario de Alaón. Copia del siglo XVIII. Estudiado por CORRAL LAFUENTE, *El cartulario de Alaón*.

²¹ ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio del notariado”, p.370.

²² PINOL ALABART, *El notariat públic al Camp de Tarragona Història, activitat, escriptura i societat (Segles XIII-XIV)*, p. 127.

²³ AZEVEDO SANTOS, “Os clérigos-notários” em Portugal (séculos XI-XIII). FERNÁNDEZ FLOREZ, *La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss. VI-XIII)*.

²⁴ AHN, clero secular regular, carpeta 689, nº11. El Documento está fechado en enero de 905, en el cual siquiera se cita el nombre del redactor: “*Rogatus presviter, qui anc carta donattionis rogitus scripsit et SSS, sub die et anno quod supra*”.

²⁵ En una fecha indeterminada entre 954-986 un tal Trasuero donó una viña al citado cenobio, el redactor suscribió de esta manera: “*Ego Eneco, abba rogitus hoc fecit*”. El intervalo temporal que se ofrece es el propuesto en MARTÍN DUQUE, *Colección diplomática de San Victorián de Sobrarbe*, p. 15. AHN, clero secular regular, carpeta 763, nº20.

²⁶ AHN, clero secular regular, Car. 760, nº2. De nuevo se trata de una donación con fecha de 27 de julio de 970 del castillo de Llasterre (Llastarri, Lérida) en favor del monasterio ribagorzano, el autor documental suscribió sencillamente: “*Horiolius, presbiter, scripsit*”.

En ocasiones dicha suscripción se veía acompañada de un signo que todavía no debe entenderse que fuera personal e inmutable, dado que no existía ningún tipo de directriz legislativa que así lo dictase. Es posible conceder que el hecho de que un determinado *scriptor* mantuviera el mismo signo durante toda su etapa laboral podría depender de su gusto estético, aunque sí que se tiene la impresión de que este signo permanecería invariable, como ocurrirá en época posterior. Existen varias teorías sobre el origen de los signos de los escribas, unas apuntan a la posibilidad de que simplemente podría deberse a intentar distinguir el documento ante posibles falsificaciones²⁷; asimismo otras afirman que puede ser que, con la misma intención de dotar de veracidad a lo escrito, los redactores del documento añadieran esos signos a imitación de los que, con frecuencia, realizaban los actuantes y testigos del acto, ya en su propio nombre o en representación de una institución²⁸.

El primer corpus legislativo aragonés fue el Fuero de Jaca, redactado en 1077²⁹, y aunque en un principio estuvo solo destinado a dicha ciudad rápidamente se extendió al resto del Alto Aragón como fuente legislativa de referencia³⁰. En la primera redacción de ese documento, puesto que con posterioridad fue objeto de modificaciones en las que sí se hicieron alusiones al papel de los escribas, no existía ninguna normativa que regulara las prácticas escriturarias que se venían realizando hasta ese momento³¹. En ulteriores reformas se incluyeron párrafos que tangencialmente influyeron en las prácticas escriturarias, pero en ningún caso se normativizó algún aspecto que afectase directamente al profesional dado que las citadas alusiones solían circunscribirse a la *carta*, en aspectos tales como la forma de escriturar documentos cuando estos incluían a personas de diferente credo³².

Llegados a este punto, en el cual se conoce que no existían cláusulas al efecto que regulasen el hacer de los escribas, se concitan una serie de cuestiones que se antojan como fundamentales para entender las bases de la subsiguiente normativización de la institución notarial en Aragón: ¿Quiénes eran estos redactores de documentos?, ¿Dónde aprendieron a escriturar contratos públicos y cuando se creó el oficio de escriba? y ¿En qué principios radicaba la legalidad de los contratos que confeccionaron?

Se ha comprobado, tras el análisis detallado de los documentos de la muestra propuesta, que la mayoría de dichos documentos fueron redactados por personas pertenecientes al

²⁷ MENDO CARMONA, “La suscripción altomedieval”, p. 226-227.

²⁸ RODRÍGUEZ TRONCOSO, “Algunas consideraciones sobre los orígenes del notariado en el Alto Aragón”, pp.252-253.

²⁹ ARNAL PURROY, BARRERO GARCÍA, BIELZA DE ORY, et alii, *El Fuero de Jaca. Estudios*. Aunque hay otros autores que postulan que dicho fuero data de 1068: MARTÍN DUQUE, “Declive del reino de Pamplona y crecimiento aragonés (1035-1076)” y “El despliegue del reino de Aragón y Pamplona (1076-1134)”, 239-323.

³⁰ CANELLAS LÓPEZ, “El documento notarial”, p. 70.

³¹ El romanista e hispanista francés Maurice Molho durante la elaboración de su tesis doctoral consistente en la edición de una serie de manuscritos navarros y aragoneses del Fuero de Jaca localizó, además, siete códices de redacciones romances de este código legislativo: MOLHO, *El fuero de Jaca*.

³² PASCUAL MARTÍNEZ, “Escribanos y documentos en los reinos orientales”, pp.174-176.

estamento eclesiástico, circunstancia análoga al resto de regiones bajo dominio cristiano en la Península Ibérica. Así pues, ¿podemos confirmar que redactar documentos fue una competencia exclusiva de los clérigos?, o lo que es lo mismo: ¿hubo laicos que redactaron documentos?

A este respecto se sabe que entre la nobleza franca existía la práctica de “captar” religiosos versados en la escritura para que, bajo su autorización, escribieran actos jurídicos en los límites de su jurisdicción³³. Dicha circunstancia obliga a preguntarse si esa costumbre pudo ser extrapolable al naciente reino de Aragón, con ánimo de responder a esta hipótesis se han examinado cuidadosamente las suscripciones de los documentos buscando ciertos vínculos o datos que permitieran constatarla, pero, desafortunadamente, el balance no satisfizo las expectativas creadas a causa de la insuficiente información que nos brindan³⁴.

Como se ha dicho, el análisis de los documentos ha proporcionado el hallazgo de evidencias documentales en las que el *auctor* documental suscribió sencillamente poniendo su nombre: en 1183 *Guillermus* suscribió en Villanueva de Sijena de tal forma: “*scripsit et hoc signum fecit*”³⁵. En otro documento, fechado en época cercana a la fundación del monasterio de Santa María de Casbas en 1173, el escriba suscribió como: “*Petrus Michael scripsi et hoc signum feci*”³⁶. Sin ninguna otra referencia que lo corrobore es imposible determinar que las citadas personas estuvieran ligadas al estamento eclesiástico o, por el contrario, fueran seglares.

Con estos datos, ¿es plausible resolver que todos aquellos autores documentales que no especificasen su condición religiosa eran laicos?, categóricamente no. Es cierto que la frecuencia con la que ocurre este hecho puede persuadirnos de que así lo fuera, pero debemos ser cautos y no concluir que fueran religiosos por el mero hecho de que fuera lo habitual: en 1182, un tal *Marcho* suscribió de la siguiente manera: “*Ego Marchus, scriba, hoc sig (Signo vacío) num facio*”³⁷. Análogamente en 1212, un tal *Illarius* se refirió a sí mismo como: “*scriba rogatus a supradictus Garsias hanc cartam scripsit et hoc (signo) aposuit*”³⁸. Las personas que redactaron dichos documentos se definieron a sí mismos como escribas quizá indicando la adscripción a ese oficio, asunto que abordaremos más adelante, pero en ninguno de los dos ejemplos podemos aseverar que no fueran religiosos.

Afortunadamente se han conservado documentos que fueron redactados por una misma persona que aportan más luces a este respecto, en los que se evidencia que un autor documental no siempre suscribía los documentos de una misma forma; con la circuns-

³³ BOUARD, *Manuel de diplomatique française et pontificale, I: Diplomatie générale. Avec un album de 54 planches en phototype*, p. 1948.

³⁴ Uno de los principales obstáculos que pueden trastocar la investigación es la homonimia, sin más datos, es imposible poder distinguir si un mismo nombre corresponde al mismo o a varios individuos.

³⁵ AHPHU, Fondo de Sijena, Pergaminos 1/5

³⁶ AHPHU, pergaminos, CASBAS/0007.

³⁷ AHPHU, pergaminos, CASBAS/0002

³⁸ ACAL, H-45.

tancia adicional de que dichas referencias no guardan una continuidad temporal sin solución de continuidad. Uno de los ejemplos más patentes sobre este particular se ha comprobado analizando los documentos redactados por el religioso Pedro de Azara, quien eventualmente suscribió únicamente especificando su nombre “*Petrus de Azara scripsit fecitque hoc sig-(signo)num*”³⁹, mientras que en otros documentos sí que reflejó su estatus clerical: “*minister Sancte Marie*”⁴⁰, “*diachonus*”⁴¹, “*levita*”⁴², “*Alquezarensis ecclesie clericus*”⁴³.

Consideramos que una de las mejores herramientas a nuestro alcance para solventar esa cuestión y, por extensión, para avanzar en el conocimiento de la época prenotarial es la de mejorar la comprensión de los métodos de aprendizaje y dominio de la escritura durante este periodo. Asimismo, adquiere especial relevancia conocer en qué lugares se realizaba la instrucción para ejercitar la práctica de la redacción documental. Nos referimos a la formación de personas que tendrán como oficio la redacción de los negocios públicos y privados de particulares e instituciones, es decir, al nacimiento de la profesión de escriba⁴⁴. En contraste con la época en la que ya se encuentra conformada la institución notarial se puede concluir, sin demasiado temor a equivocarnos, que el aprendizaje solo pudo ofrecerse desde los dos círculos de poder por antonomasia, el real y el eclesiástico.

En lo que respecta a los datos que se han recogido acerca del aprendizaje de la escritura en el ámbito cercano al poder regio debemos centrar la atención en los estudios realizados sobre las primitivas Reales Cancillerías aragonesas⁴⁵. En especial sobre las relaciones existentes entre los diferentes profesionales que ejercieron su oficio en dicha institución. Uno de estos indicios lo detectamos en la existencia de relaciones familiares entre los miembros de dicha oficina, en las que puede ser plausible conceder la existencia del aprendizaje de padre a hijo -en esta época temprana creemos que sería demasiado arriesgado hablar de la transmisión del oficio-. Concretamente nos referimos a los Petrarrubea, identificándose a Pedro de Petrarrubea y su hijo Sancho, el primero durante los reinados de Alfonso I y Ramiro II y su hijo en el de este último monarca⁴⁶. Únicamente con los datos extraídos del trabajo de Federico Balaguer, respecto a la introducción de la letra carolina en la cancillería real aragonesa, puede ser temerario concluir que existía una escuela relativamente organizada de escribas en las incipientes

³⁹ ACAL B-31, L-13, G-8., B-34 L-10, B-49.

⁴⁰ ACAL, B-7.

⁴¹ ACAL, B-1.

⁴² ACAL, B-38 y A-23.

⁴³ ACAL, A-30.

⁴⁴ Detectado también en Cataluña: ZIMMERMAN, *Écrire et lire en Catalogne (XIe-XIIe siècle)*, pp. 114-119.

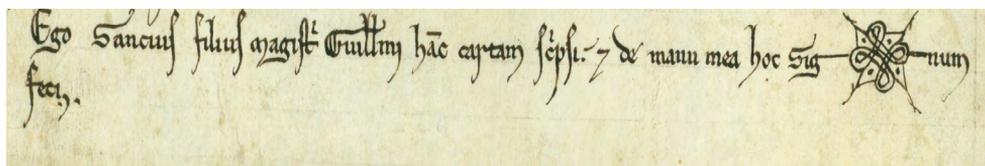
⁴⁵ A este respecto se debe consultar: TRENCHS ODENA, “Notarios y escribanos de Alfonso II (1154-1196): datos biográficos”, pp. 5-24; “Los escribanos de Ramón Berenguer IV: nuevos datos”, pp. 5-20. CANELLAS LÓPEZ, “La cancillería real del reino de Aragón (1035-1134)”, pp. 25-28. CABANES PECOURT, “Diplomas y cancillería”, *Sancho Ramírez, rey de Aragón, y su tiempo (1064-1094)*, pp. 25-31. VIRUETE ERDOZAÍN, *La colección diplomática del reinado de Ramiro I de Aragón*.

⁴⁶ BALAGUER SÁNCHEZ, “Una nota sobre la introducción de la letra carolina en la cancillería aragonesa”, p. 157.

cancillerías reales donde se aprendiese el oficio, pero no por ello se debería desdeñar esta hipótesis⁴⁷.

Para solventar esta incógnita es necesario acudir de nuevo al análisis de las suscripciones de estos profesionales, en las que se han hallado referencias explícitas en las que un determinado individuo escribió el instrumento público por orden de un escriba. Dicho mandato podría significar la existencia de un “despacho” bajo el mando de un escriba en el que tendría a su servicio a amanuenses, personal especializado con el que establecería una relación contractual, pero también podría dejar entrever la existencia de aprendices que le ayudarían en sus tareas. Por desgracia esta teoría no puede afirmarse en toda su extensión, pues no se dispone de la confirmación concreta de que fuera así, pero sí que se puede aseverar que, aun sólo manteniendo el supuesto de la relación laboral, podría entenderse establecido el oficio de escriba; un oficio no reglado por normativas superiores, pero sí por la práctica.

Para refrendar este supuesto nos vamos a referir a una noticia procedente del acervo documental del monasterio de Sijena. El documento, fechado en junio de 1224, nos brinda esta interesante suscripción: “*Ego Sancius filius magistri Guillelmi hanc cartam scripsi et de manu mea hoc sig(signo)num feci*”⁴⁸. Cabe la posibilidad de que la mención a la maestría de su padre fuera atinente a otro oficio, no obstante, atendiendo al contexto en el que se encuentra debemos priorizar que se aludiera a un maestro de escritura, ya que, como se verá más adelante, no es la única alusión en ese sentido que se ha conservado⁴⁹.



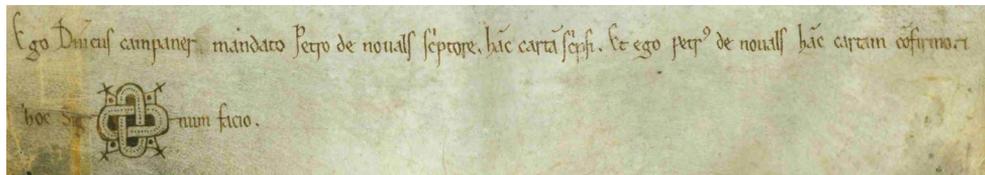
Con la intención de sustentar con más solvencia la hipótesis anteriormente comentada procedemos a analizar otra suscripción del mismo monasterio con especial detenimiento, pues evidencia la existencia de una práctica que posteriormente reconoceremos como

⁴⁷ De hecho, el grado de especialización de la cancillería aragonesa ha quedado demostrado, a partir del reinado de Pedro II, cuando se ha podido verificar que determinados profesionales de la escritura se encargarían de funciones específicas dentro la propia Real Cancillería: CANELLAS LÓPEZ, “Las cancillerías catalano-aragonesas. Estado actual de la cuestión”, p. 370.

⁴⁸ AHPHU, Fondo de Sijena, 5/11.

⁴⁹ Diferentes investigadores que han teorizado sobre este asunto en otras regiones parecen haber detectado, además, tras la denominación “*magister*” que la persona que la ostentaba había recibido formación académica superior. Aunque ciertamente de ser así, Guillermo debió recibir esa titulación en otro lugar allende las fronteras de los dominios del rey de Aragón pues en esa época no existían esa clase de centros educativos en su señorío; suposición que por el momento nos parece arriesgada realizar por la carencia de información. VERGER, “Les serviteurs de l’État au du XIIIe siècle (France et royaumes voisins): gens de savoir ou hommes d’expérience”, pp.389-403.

típica de la institución notarial: nos referimos al hecho de que el redactor del documento necesitase el refrendo del escriba que le ordenó redactar el negocio en cuestión, “*Ego Domenicus Campaner, mandato Petro de Novals scriptore, hanc cartam scripsi. Ego Petrus de Novals hanc cartam confirmo et hoc sig(sig)num facio*”⁵⁰.



Creemos que esta referencia es sobresaliente debido a su singularidad, puesto que se sabe que esta es una práctica común a partir de las normativas legales dictadas a mediados del siglo XIII, y este documento está fechado 30 años antes. Dicha suscripción suscita una serie de preguntas sobre las que vamos a proponer una serie de hipótesis con la intención de darles respuesta.

Una de ellas estriba en dónde reside la validez legal de dicho negocio jurídico. Si se ha concedido que en las épocas precedentes a la puesta por escrito de las primeras normas forales los escribas no poseían la capacidad suficiente para otorgar el refrendo de fe pública, entonces cuál fue la razón que le hizo suscribir y adicionar su signo para confirmarlo⁵¹. Dicha circunstancia permite teorizar la existencia de dos escenarios: uno de ellos quizá fuera porque el aprendiz o ayudante no tuviera ninguna ascendencia moral sobre los participantes, ni siquiera la suficiente como para certificar que ese documento fuera legítimo; otra posibilidad podría derivarse desde el punto de vista de los interesados quienes presumiblemente podrían sentirse más resguardados por la validación de un *scriptor* más experimentado y acreditado.

Creemos que esta última posibilidad tendría como consecuencia derivada que el propio escriba, coadyuvado por las propias necesidades de la sociedad en la que vivía, comenzase a tomar conciencia de la importancia de su trabajo, es decir, de la transcendencia de su participación en la redacción de un contrato en aras de proporcionarle mayor seguridad legal. Estas circunstancias, íntimamente relacionadas, se revelan como indicadores inequívocos de que algo estaba cambiando, por lo que, como análogamente Zimmerman detectó en Cataluña⁵², parece ser que el oficio se fue impregnando de cierto grado de legitimidad jurídica a expensas del empuje definitivo otorgado por la Compilación Foral de 1247.

⁵⁰ AHPHU, Fondo de Sijena, 4/4 (1217).

⁵¹ En Cataluña este proceso comienza a observar desde el periodo de 1130-1160, según Zimmerman los notarios comenzarían a ser depositarios de la fe pública: PIÑOL ALABART, “La *auctoritas* de los notarios, nominación y prácticas. La Corona de Aragón”, p. 81.

⁵² ZIMMERMAN, *Écrire et lire en Catalogne (IXe-XIIe siècle)*, pp. 114-119. Asimismo, para este particular es de interesante consulta FERRER I MALLOL, “L’instrument notarial (segles XI-XV)”.

Continuando con el aprendizaje en el otro círculo de poder citado, el religioso, parece menos complejo seguirle la pista –siendo obligado rememorar las referencias que se tienen sobre los *scriptoria* monásticos⁵³; aunque naturalmente la existencia de estos espacios dedicados a la escritura no fue patrimonio exclusivo de los centros monacales, sino que los cabildos catedralicios también se preocuparon en crearlos⁵⁴.

En las reglas de la orden benedictina San Benito de Nursia advertía que los clérigos debían tener acceso a la lectura y, no solo eso, sino que recomendaba encarecidamente que los cenobios poseyeran una biblioteca lo más completa posible. Con frecuencia, para lograrlo lo más sencillo era confeccionar copias de los libros más significativos, pero las tareas desarrolladas en dichas oficinas no se circunscribían únicamente a realizar las dichas copias, sino también a elaborar cartularios y a la redacción de los documentos que el monasterio necesitara para administrarse⁵⁵. Por tanto, no pensamos que sea atrevido concluir que en estos centros religiosos se ofrecieran lecciones de escritura; a ese respecto María Joao Oliveira e Silva ha descrito una serie de prácticas desarrolladas en los monasterios de la diócesis de Oporto que entendemos perfectamente extrapolables a los cenobios más relevantes del oriente peninsular⁵⁶.

Desafortunadamente no hemos encontrado referencias explícitas sobre si en los monasterios objeto de estudio se llegó a conformar una escuela de escribas organizada, aunque diversos estudios han confirmado que los monasterios de Casbas de Huesca, Villanueva de Sijena y San Victorián dispusieron de un *scriptorium* donde se ejerció una importante actividad escrituraria⁵⁷.

Así se transmite del trabajo realizado por el primer cronista del reino de Aragón, Gualberto Fabricio de Vagad en 1499 de quien sabemos que visitó con asiduidad el monasterio de Sobrarbe⁵⁸. Del monasterio de Villanueva de Sijena se puede colegir la

⁵³ A este respecto resulta de especial interés las publicaciones de la revista *Scriptorium*, editada por el Centre d'Etudes des Manuscrits de Bruselas. Asimismo, es de ineludible consulta el monográfico auspiciado por la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas: BALDAQUÍ ESCANDELL, *Lugares de escritura: el monasterio*.

⁵⁴ Sobre el de Calahorra: AYUSO MARAZUELA, “Un scriptorium español desconocido”. Con relación a otros trabajos realizados sobre otros monasterios europeos pueden consultarse: En el conjunto del occidente medieval europeo se han documentado la evolución, desarrollo y funcionamiento de varios *scriptoria*: ZALUSKA, *L'enluminure et le scriptorium de Cîteaux au XII siècle*. FRIOLI, *Lo scriptorium e la biblioteca del monastero cisterciense di Aldersbach*. NEWTON, *The Scriptorium and Library at Monte Cassino, 1058-1105*. MUSLIN-COHEN, *A Medieval Scriptorium: Sancta Maria Magdalena de Frankenthal, (Wolfenbütteler Mittelalter-Studien, 3)*. SCHIPKE, *Scriptorium und Bibliothek des Benediktinerklosters Bosau bei Zeitz: die Bosauer Handschriften in Schulpforte*.

⁵⁵ TOMÁS FACI, “La construcción de la memoria escrita en los archivos eclesiásticos de Ribagorza”.

⁵⁶ OLIVEIRA E SILVA, “*Probationes Pennae*: enseñar y aprender a escribir en los monasterios de la diócesis de Oporto durante la Edad Media”.

⁵⁷ No son los únicos de la provincia de Huesca, recordemos que nos basamos fundamentalmente en el análisis de los monasterios de la zona oriental de la provincia. Pero no por ello queremos dejar de citar la existencia de posibles recintos dedicados a estos menesteres en los monasterios de San Juan de la Peña, Montearagón y los cabildos catedralicios existentes en ese momento.

⁵⁸ LÓPEZ DUESO, “Monasterio de San Victorián: ¿El Escorial de Sobrarbe o una granja?”, p. 38. VAGAD, *Crónica de Aragón*.

existencia de este recinto, ya que además de su importancia espiritual y económica en la región fue durante un corto espacio de tiempo sede del archivo real⁵⁹; circunstancia que podría favorecer la creación de un espacio dedicado exclusivamente a la escritura. Asimismo, recibimos un importante caudal de información referente al estudio de los cantores litúrgicos de canto gregoriano, sobre este respecto está acreditado que en Casbas también existía un prolífico centro de escritura⁶⁰.

Los estudios que se han abordado sobre la instrucción escrituraria en los centros monásticos coinciden en que debió ser rudimentaria, presumiblemente basada en la imitación y el conocimiento del latín sin la necesidad de poseer ningún conocimiento jurídico adicional, pues no lo necesitaban, ya que para su redacción se dejaban guiar por los formularios al efecto y también por la tradición y continuación de unas prácticas tradicionales fundamentadas en los principios de *recte scribere*, la utilización de una correcta ortografía, y en *nitide scribere*, escribir con trazos legibles⁶¹. En relación a estos conceptos es habitual encontrar en los textos tachones y modificaciones, lo que es menos frecuente en esta época pero esta normalizado en el periodo posterior es indicar las rectificaciones que el autor del documento realizó sobre el texto: “*Petrus de Azara scripsit et hoc sig-(signo)num fecit, cum literis supra scriptis in XIIIª linea*”⁶², “*Sig-(signo)num Vincentii presbiteri qui hoc scripsit cum literis rasis et emendatis in linea xª die et anno quo supra*”⁶³, “*Sig(signo) Aricaldi qui hanc scripsit cum litteris rasis et rescriptis in línea XII et in prima linea, die et anno quo supra*”⁶⁴.

En cualquier caso, en lo concerniente a la época prenotarial la cantidad y variedad de los negocios que se producían en las cercanías de los centros religiosos, incluido aquellos en los que no intervenía la entidad religiosa sino particulares, fue necesitando cada vez en mayor medida personas laicas versadas en la escritura a las que fuera más accesible acudir para solicitar sus servicios. Asimismo, ha de entenderse que aquellos clérigos que fueron reclamados por particulares para redactar los actos jurídicos lo hacían sin perjuicio de la institución de la que formaban parte, pero a partir de las diferentes decretales pontificias estas prácticas fueron más difíciles de ejercer, ya que se estipuló que el oficio del notariado estaba prohibido a los *clerici in sacris*⁶⁵.

⁵⁹ Desde 1269 se sabe que fueron varias las arcas donde se custodiaba la documentación, en LÓPEZ RODRÍGUEZ, “Orígenes del Archivo de la Corona de Aragón, (en tiempos, Archivo Real de Barcelona), p. 426: aunque las fuentes no utilizaron dicho termino, sino que se refieren al *archa domini regis*, que es donde se guardaban los documentos.

⁶⁰ CALAHORRA MARTÍNEZ, Y PRENSA VILLEGAS, *III jornadas de Canto Gregoriano*.

⁶¹ PETRUCCI, “Insegnare a scrivere, imparare a scrivere”, pp. 611-630.

⁶² ACAL, B-49.

⁶³ ACAL, Lumen, B-16, fol. 20.

⁶⁴ AHPHU, Sijena, 2/13.

⁶⁵ ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio”, p.389: “*Clerici in sacris compellendi sunt per beneficionem ut desistant a tabellionatus exercitio*”. Esta cuestión es general a todos los reinos cristianos peninsulares a excepción de Cataluña, donde es habitual que los clérigos continúen escribiendo contratos públicos: PIÑOL ALABART, “La *auctoritas* de los notarios, nominación y prácticas”, pp. 84-86.

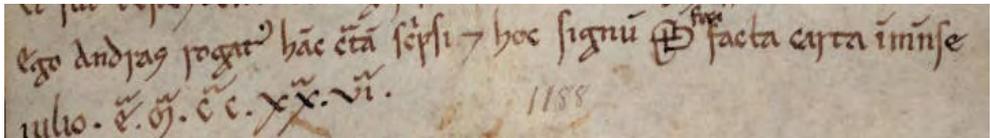
3. Ejercicio del oficio de escriba

Como se ha señalado a través de los ejemplos ofrecidos, y han puesto de manifiesto numerosas investigaciones realizadas desde el área de la Diplomática, los *scriptores* tanto laicos como religiosos desarrollaron su oficio a requerimiento de terceros que solicitaban la escrituración de un determinado acto jurídico.

En el momento de proceder a la *conscriptio*, se observan dos fórmulas en las que los redactores expresan el motivo de su participación en un acto jurídico: por mandato o a ruego de alguno de los actuantes. En términos de Diplomática, la *rogatio* y la *iussio*.

Es probable que la *rogatio* fuera el último vestigio que pervivió de la *completio* producida por los *tabelliones* romanos, manifestándose durante toda la Edad Media en gran parte de los documentos y conformándose como una de sus características más reconocibles presente desde las primitivas fórmulas germánicas hasta la época de Rolandino⁶⁶. Existen dos elementos fundamentales en esta acción, el material, al que nos podemos referir como *traditio ad scribendum*, y otro elemento verbal, en el que el autor reflejaba por medio de ciertas expresiones que escribió el documento bajo demanda de los participantes en el negocio en cuestión⁶⁷.

Se ha comprobado que la *rogatio* fue la fórmula más habitual cuando los actuantes que acudieron a estos profesionales eran particulares, o por lo menos una de las partes. Ante la profusión de referencias en este sentido únicamente anotaremos una fechada en julio de 1188 en la que Guillermo de Peralta y su esposa Bergueta donaron a su hijo el castillo de Peralta y otras posesiones, para lo que solicitaron los servicios de un tal Andrés⁶⁸.



En cuanto a la otra fórmula que se ha constatado, la *iussio*, es frecuente encontrarla en aquellos documentos que emanan de una autoridad superior en la cual se expresa taxativamente que ese acto jurídico no se ha originado por una petición, sino a causa de una orden de la propia institución feudal que necesitó la redacción del acto y ordenó a un *scriptor* a su servicio que lo hiciera.

Se han notificado diversas modalidades en las que los escribas dejaron constancia de dicho mandato. Para evidenciar este hecho se han seleccionado una serie de suscripciones emitidas desde las diferentes instituciones feudales reconocidas. Aquellas que emanaron de la persona regia solían formularse de la siguiente forma: “*Ego Raimundus iussione*

⁶⁶ NÚÑEZ LAGOS, *El documento medieval y Rolandino*, p.125.

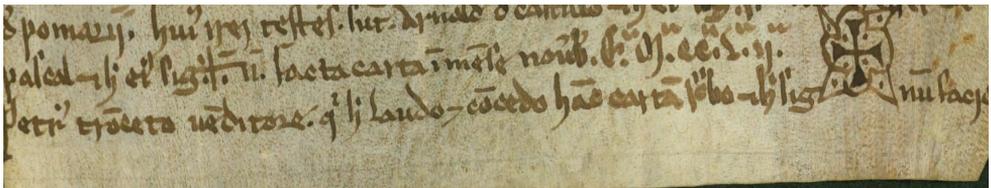
⁶⁷ ALONSO LAMBÁN, “Notas sobre el notariado” p.371.

⁶⁸ BC, Archivo Histórico, pergamino, 1752: “*Ego Andreas rogatus hanc cartam scripsi et hoc signum (signo) feci. Facta carta in mense julio Era M CC XX VI.*”

*domini regis hanc carta scripsi et hoc signum (signo) feci*⁶⁹, “*per manum Iohannis Beraxensis domini regis notarii et mandato eius scripta*”⁷⁰. Las fórmulas empleadas por la jerarquía eclesiástica tampoco fueron uniformes, ya fuera por orden del capítulo de cierta comunidad religiosa: “*Signum (signo) Martin Cesaraguste qui mandato capituli et alterius partis cartam scripsit et hoc sig-(signo)num fecit*”⁷¹, ya por orden de un superior, abad, obispo o miembro de la prelatura pontificia: “*Ego Garsias Azafra iussu domini mei episcopi concedo hanc cartam et meum signum (signo) facio*”⁷².

En cuanto a los documentos que atañeron a la nobleza solían expresarse con fórmulas similares a la siguiente: “*Vicentius iussione Oria, comitissa, hanc cartam scripsi et hoc signum (signo) feci*”⁷³.

Por otro lado, queda por observar una nueva posibilidad que por poco frecuente suele pasar inadvertida. Nos referimos al negocio jurídico en el que el propio redactor fuera uno de los interesados. En el acervo documental consultado se han revelado como las menos abundantes, pues únicamente se han hallado dos menciones, evidenciándose que durante la Alta Edad Media este tipo de prácticas no fueron demasiado habituales. La primera de ellas está fechada en 1204 un tal Adam, de quien se conoce por el examen de otros documentos que era diácono de la iglesia de Alquezar, donó unas casas a dicha institución suscribiendo el documento de la siguiente forma: “*Ego Adam hanc cartam firmo et laudo et meum sig-(signo)num impono*”⁷⁴; en 1214, “*Petrus Tronceto, venditore, qui hoc laudo et concedo hanc carta scribo et hoc sig(signo)num facio*”⁷⁵.



Aunque con anterioridad se ha teorizado sobre el papel que asumieron los redactores de documentos, creemos que ahora es el momento de profundizar más sobre este respecto y preguntarnos qué calidad tenían los documentos que escribieron.

Si el redactor no ofrecía garantía jurídica alguna del acto en cuestión que se estaba tratando, entonces ¿por qué fue tan importante para los actuantes poseer un contrato por escrito? Es decir, la pregunta que debemos plantearnos es si se encontraban indefensos legalmente. A pesar de lo dicho no estaban desamparados, sino que estaban bajo una protección legal diferente a la que posteriormente se poseyó. Para intentar comprender

⁶⁹ AHN, clero-secular_regular, Car.766, N.1

⁷⁰ ACAL, A-11.

⁷¹ ACAL, A-29.

⁷² ACAL, B-66.

⁷³ AHPH, CASBAS/ 00010.

⁷⁴ ACAL, cartulario, f.3, n. °4.

⁷⁵ AHPHU, Fondo de Sijena, P 3/12.

esta circunstancia debemos empatizar con el periodo al que nos referimos, ya que estamos en una época donde se acelera el tránsito de la oralidad a la escritura como elemento vinculante de las relaciones jurídicas, convirtiéndose en factor crucial del cumplimiento del negocio jurídico. Durante este proceso se hizo imprescindible la existencia de individuos que no solamente estuvieran versados en el arte de la escritura, sino que además tuvieran los conocimientos legales suficientes para dar forma jurídica al pacto. Ambas cualidades se reunirían en la figura del *scriptor*: A las citadas funciones, propias de la función notarial, faltaba por añadir la más importante: la autenticación, es decir, el poder para convertir un documento privado en instrumento público, competencia que por aquel tiempo residía en la judicatura⁷⁶.

Desarrollando este aspecto queremos decir que ante cualquier controversia que se originase por un determinado negocio, el documento jurídico solo podría alcanzar la autenticidad por medio de la resolución de un tribunal, que es donde residía la fe pública. Frente al peligro que constituían las falsificaciones, únicamente por medio de la testificación de los firmantes y el fallo favorable de la corte de justicia quedaba revestido el documento de veracidad legal. De esta manera, aquellas personas que deseaban tener un documento con todas las garantías legales debían acudir a un tribunal y realizar una simulación de pleito, en el que los actuantes, de común acuerdo, litigaban sobre el negocio en cuestión ante el juez con el fin de conseguir una sentencia⁷⁷. Paralelamente para completar este razonamiento entendemos que mientras el negocio en cuestión no fuera impugnado su efectividad debía ser integral⁷⁸.

El documento era el reflejo de la voluntad manifestada tanto por actuantes y testigos como por el redactor, de lo que allí escriturado era verídico y realizado libremente sin ningún tipo de coacción. Tanta fue la paridad y calidad de los testimonios reflejados, que a menudo no es fácil distinguir a simple vista los signos de los testigos y los del redactor acostumbrándose a enunciar en la misma altura del cuerpo de escritura. Una referencia procedente del fondo de Sijena fechada el 3 de marzo de 1173 ilustra el hecho de que el *scriptor* era un testigo más: “*Martin de Civitat rogatus fui, vidi et audivi et scripsi e hoc sig(signo)num feci*⁷⁹”. Qué mejor testimonio de veracidad que el pronunciamiento del propio autor del documento, un individuo que poseía una credibilidad lo suficientemente acreditada por su labor como para que los actuantes confiaran en él para sus negocios.

Pese a que no existen muchas referencias que permitan observar el establecimiento y desarrollo de la vida laboral de un escriba durante este periodo, por fortuna hemos hallado tres documentos que aportan algo de luz a este respecto. Se trata de unos documentos escriturados o mandados escriturar por García, hijo de Pedro de Tramaced, de quien

⁷⁶ LINAGE CONDE, “La Edad Media hacia el Notariado latino”, pp. 589.

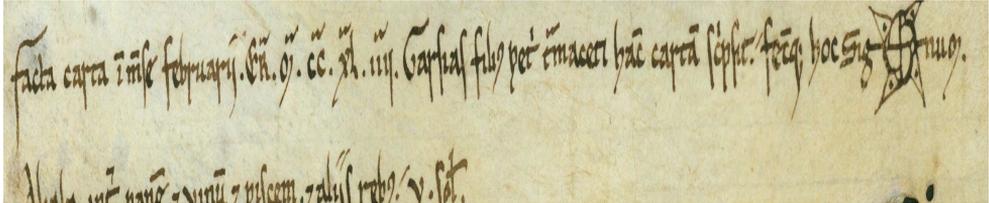
⁷⁷ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*. Especialmente el capítulo VI: Elementos y caracteres del derecho altomedieval, pp. 126-140. Y ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio”, p. 391.

⁷⁸ ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio”, p. 392.

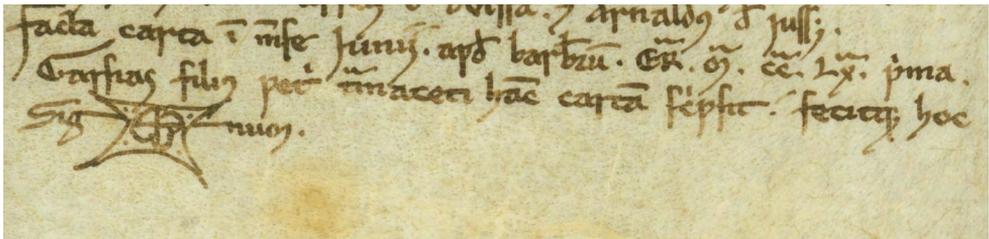
⁷⁹ AHPHU, Fondo de Sijena, pergaminos 1/3.

sabemos que desempeñó su trabajo durante las primeras décadas del siglo XIII en la ciudad de Barbastro y sus cercanías.

La primera de las referencias está fechada en febrero de 1206, en dicho documento además de significar su vínculo filial con Pedro de Tramaced, únicamente hizo referencia a que él fue el autor del documento.: “*Garsias filius Petri Tramaceti hanc cartam scripsit fectique hoc sig(signo)num*”⁸⁰.



De igual forma se expresó en el segundo documento, también procedente del fondo de Sijena y fechado en junio de 1223, con relación a un sencillo pacto realizado entre Peregrino de Castellazuelo y la priora de Sijena sobre una heredad⁸¹:

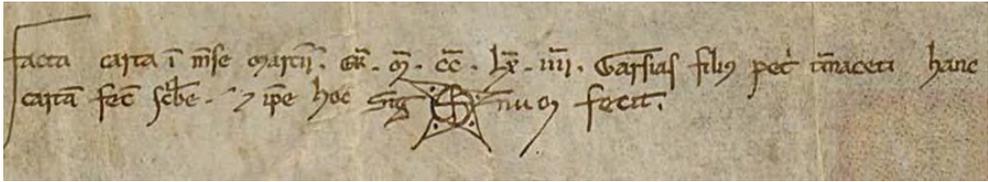


En contraposición con los anteriores, en la última evidencia, datada en marzo de 1226, no se hace referencia a que él fuera el autor del documento, sino que manifestó explícitamente que lo ordenó escribir y que, adicionalmente, añadió su signo: “*Garsias filius Petri Tramaceti, hanc cartam fecit scribere et ipse hoc sig(signo)num fecit*”⁸².

⁸⁰ AHPHU, Fondo de Sijena, 2/14. El documento trata sobre la venta de una heredad en la ciudad de Barbastro que un tal Egidio Sancho hizo al subcomendador de Sijena.

⁸¹ AHPHU, Fondo de Sijena, 5/5.

⁸² AHN, clero-secular_regular, Car.770, N.8, que trata sobre una tributación que el abad del monasterio de San Victorián acordó con el judío Azach Samas sobre una viña situada en Barbastro en marzo de 1226.



Gracias a estas suscripciones, es plausible conceder que, tras años de trabajo, García pudo haber atesorado la suficiente experiencia y capacidad económica para lograr una situación laboral desahogada y estable que le permitiese tener a su cargo quien redactase los documentos y él únicamente tuviera que añadir su signo al documento con el fin de otorgar al negocio el citado amparo jurídico. De estar en lo cierto, el contexto que estamos describiendo no diferiría en exceso de aquellas prácticas que reconocemos como comunes en los despachos notariales de periodos posteriores.

Estas evidencias permiten reflexionar respecto a las prácticas autóctonas escriturarias que se fueron creando y desarrollando en los reinos hispánicos durante los XI, XII y XIII, ya que desde luego esta característica no fue patrimonio único del Alto Aragón, sino que, al igual que en el resto de territorios ibéricos bajo el dominio cristiano, dichas prácticas entroncaron con el enriquecimiento que aportaron a la estructura organizativa y jurídica del oficio las nuevas corrientes del Derecho Romano⁸³; lo que acabaría desembocando en la promulgación de textos legales dictados por el poder real con el fin de controlar este recurso⁸⁴.

4. El tránsito del “scriptor” al “notarius”

Las primeras noticias que se tienen de *auctores* documentales que se refieren a sí mismos como notarios datan del siglo XI. Entre 1023 y 1076 un tal *Eximenus* suscribió sus documentos de manera reiterada como: “*Eximenus presbiter notarius Ranimiri regis scripsi hanc cartam*”⁸⁵. Sin embargo, dicha referencia debe considerarse circunstancial, puesto que este escriba no siempre suscribió de esta manera, sino que a lo largo de su trayectoria profesional utilizó diferentes variantes: en alguno sólo añadió su signo, en otros únicamente se expresó como *scriptor regis*, *scriba real*. A este respecto debemos añadir que tampoco existe una línea cronológica que determine la existencia de una

⁸³ RIESCO TERRERO, “Notariado y documentación notarial castellano-leonesa de los siglos X-XIII”.

⁸⁴ PIÑOL ALABART, “La *auctoritas* de los notarios, nominación y prácticas”, p. 81. NAVARRO ESPINACH, “Los notarios y el estado aragonés (S.XIV-XV)”.

⁸⁵ IBARRA Y RODRÍGUEZ, *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I*, p.7. ARCO Y GARAY, “La institución del notariado”, p.166. Ricardo del Arco localizó otra referencia fechada en 1139 donde un tal Domingo Ferrer se denominaba como, *publicus notari Sancte Cecilie* en un acto jurídico correspondiente a un traslado documental. En 1156 se tiene la confirmación de un tal *Arnaldus* que se intituló *notarius*.

evolución temporal en la utilización de un término u otro durante el tiempo que se tiene notificada su actividad ⁸⁶.

Fue en las postrimerías del siglo XII y los inicios de la siguiente centuria cuando comienzan a hallarse, cada vez de manera más habitual, referencias en las que se especifica que el acto jurídico en cuestión fue confeccionado por un notario; principalmente estos documentos emanaron de la primitiva cancellería real. En este sentido se ha evidenciado la actuación de varios profesionales de la escritura que regularmente actuaron bajo el mandato regio: Berengario de Paredes (*Parietibus*)⁸⁷; Juan de Berax⁸⁸, Pedro de Blandis⁸⁹ y Guillermo de Bassa en 1173⁹⁰. Adicionalmente se ha hallado otro nombre a sumar al elenco de individuos que recogió Ricardo del Arco, un tal Guillermo de Bonastro⁹¹. Es posible que estos notarios extendiesen su actividad entre particulares, con la finalidad de imbuir autenticidad a esos negocios privados⁹². Por supuesto que los documentos redactados por estos profesionales no estaban revestidos de fe pública en ese momento, pero es posible pensar que una de las circunstancias que fomentó la germinación de esa atribución naciera de la actividad que desarrollaron como redactores de la voluntad real. Podría ser que con el tiempo el cargo u oficio de escriba/notario acabase por apropiarse de la confiabilidad que los monarcas otorgaron a un particular.

Es necesario apuntar brevemente que también en otras instituciones feudales se comprueba la existencia de notarios ejerciendo su oficio, especialmente nos referimos a los centros religiosos más relevantes. Así se ha comprobado la presencia de Juan de Santa Justa que fue notario del abad de Alaón⁹³, siendo quizá el mejor representante de aquellos un tal Andrés, profesional al servicio de la abadesa de Sijena por lo menos desde 1213 hasta 1238. En 1213 suscribió de la siguiente forma: “*Signum (signo) Andreas, notarius priorisse Ozende, qui hac scripsit mense et anno qui supra, et per litteras divisit in in VII línea dampnam*”⁹⁴. A pesar de ello insistimos en la inexistencia de una línea temporal estable que permita precisar unas pautas concretas de actuación, dado que en 1216 el citado Andrés se expresaba así: “*(Signo) Andreas scribe qui mandato domine priorisse hoc scripsit, mense et anno prefixis*”⁹⁵.

No obstante, el número de personas que se denominaron notarios no constituyen más que un reducido número de nombres, en medio de un contexto general en el cual to-

⁸⁶ ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio”, p.388.

⁸⁷ AHN, clero-secular_regular, Car.627, N.4: “*Sig(signo)num Berengarium de Parietibus notarium domini regis hanc cartam eius mandato scripsit*”. De quien se sabe que ejerció su actividad laboral entre 1177 hasta 1194: ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio”, p. 396.

⁸⁸ Situado cronológicamente entre 1191 y 1198 por ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio”, p. 396; hemos hallado una nueva evidencia que extendería su labor por lo menos hasta 1202: Pedro II concedía especial protección a la feria de San Miguel de Graus (Huesca) en Archivo Municipal de Graus, P1/1.

⁸⁹ ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio”, p. 396.

⁹⁰ AHPHU, CASBAS/0009

⁹¹ AHN, clero-secular_regular, Car.717, N.20. Documento fechado en 1198.

⁹² ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio”, p. 397.

⁹³ AHPHU, Fondo de Sijena, 7/18.

⁹⁴ AHPHU, Fondo de Sijena, P 3/5.

⁹⁵ AHPHU, Fondo de Sijena, P 4/1.

davía predomina el término *scriptor*. Por tanto, no sería posible pensar siquiera en la existencia del notariado, puesto que, si hubiese estado organizado normativamente, la relación entre el número de noticias que se poseen sobre escribas y notarios no estarían tan desnivelada, cuantitativamente hablando, a favor de los primeros⁹⁶.

De entre todos los documentos en los que se manifiesta claramente que fueron redactados por un notario hay dos que creemos que deben analizarse con mayor detalle. El primero de ellos con fecha de 1231, es referente al testamento ordenado escriturar por Pedro Tolosano; en la suscripción se expresa que fue el propio testador quien ordenó al maestro Juan que lo redactase: “*Sig(signo)no Magistri Iohannis aragonensis notario qui hoc testamentum mandato predicti testatoris scripsit*”⁹⁷.



Se ha analizado el papel jurídico de los escribas como participantes en la redacción del documento donde se ha evidenciado la ausencia de competencia para autenticar documentos, asimismo, se ha analizado dónde recibían la formación suficiente para redactar documentos y en qué ámbitos desarrollaron los llamados notarios su trabajo. Tras sopesar todas estas circunstancias, en un principio, no se ha notado distinción significativa entre aquellos que suscribieron como escribas y los que optaron por referirse a sí mismos como notarios, pero ¿es cierto que no existía ninguna?

Alonso Lambán intentó resolver dicha disyuntiva partiendo de la base de que no debíamos cometer un anacronismo dejándonos llevar por la homografía de la palabra notario, utilizada antes y después de la Compilación Foral de 1247. En ese sentido no logró esbozar una teoría sobre las posibles diferencias entre escriba y notario, pero sí que intuía que, en la época cercana al nacimiento de la institución notarial tanto anterior como inmediatamente posterior, la denominación de notario tuviera un sentido propio y diferenciado⁹⁸. Esta es la hipótesis de la cual partimos y que nos invita a reflexionar directamente acerca del surgimiento del notariado en el Alto Aragón.

Partiendo de la suscripción anteriormente comentada sobre el Maestro Juan y aceptando la preeminencia de los centros de poder feudales a la hora de monopolizar la enseñanza de la escritura, sería posible conceder que aquellos que se denominaron notarios hubieran

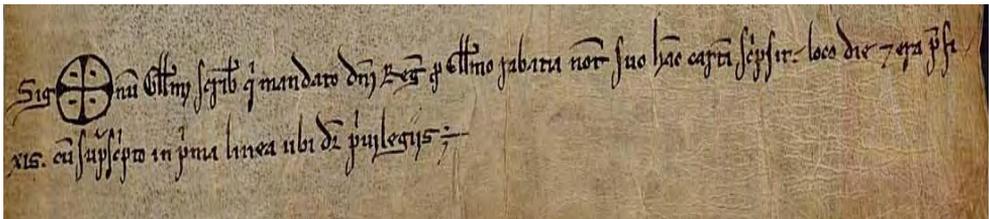
⁹⁶ BLASCO MARTÍNEZ, “El notariado en Aragón”, p. 195.

⁹⁷ Archivo Monasterio de Sijena, P/103.

⁹⁸ ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio”, p.398.

aprendido el oficio en una cancillería real o centro religioso, y que, independientemente de que luego continuasen su trabajo en dicha oficina o que al cabo del tiempo se instalasen en sus propios despachos privados— debido a un hipotético excedente de estos profesionales en las citadas instituciones, coadyuvado con el aumento de las necesidades socioeconómicas de los particulares— continuarían denominándose de esta forma, popularizando esta terminología y marcando una pauta en el futuro.

Con la intención de refrendar lo anteriormente expuesto, analicemos el segundo documento aludido que permite cimentar nuestra hipótesis. En este caso debemos abandonar nuestro ámbito de estudio, pero pensamos que el discurso prevalece sobre la cuestión geográfica, ya que dicho testimonio no procede de la zona oriental de la provincia de Huesca sino del Monasterio de San Juan de La Peña. Nos referimos a una serie de documentos fechados en 1228, cuyo contenido versa sobre la protección real que Jaime I concedió a dicho cenobio, que fueron suscritos de la siguiente forma: “*Sig (signo) num Guillermi scribis, qui mandato domini regis per Guillermo Nabatia (o Rabatia) notario suo, hanc cartam scripsit...*”⁹⁹, proyectando una imagen en la que los denominados notarios ocuparían el espacio superior de la naciente cancillería y tendrían a su cargo a amanuenses y aprendices.



Siempre continuando con esta teoría pensamos que estas prácticas de funcionamiento, que consideramos aún primitivas, serían las que fueron trasladadas desde la naciente Real Cancillería a los despachos particulares de los profesionales que se asentaron en las diferentes ciudades, villas y lugares del reino.

Para concluir este razonamiento aportemos una última reflexión que permita pensar que quizá no estemos demasiado desencaminados. Hemos comentado que el término acabó por popularizarse, y eso es cierto; en Aragón, a diferencia de Castilla, los profesionales del oficio se denominaron notarios y no escribanos. Gracias al análisis de la etimología creemos que existe otro dato significativo a este particular que ayudaría a reforzar nuestro argumento, resultante del estudio de los contratos de *afirmamiento de oficio* en el arte de la notaría de siglos posteriores¹⁰⁰. En dichos instrumentos públicos

⁹⁹ AHN, clero-secular_regular, Car.722, N.19, clero-secular_regular, Car.722, N.20 y clero-secular_regular, Car.722, N.21, éste último no es original, sino que es una copia realizada en tiempos del Emperador Carlos V por Domingo Javierre, notario público del número de Jaca.

¹⁰⁰ El contrato de afirmamiento de oficio es la denominación aragonesa del instrumento público en el cual una persona, habitualmente el padre, madre o tutor legal, llegaba a un acuerdo económico con un

no resulta chocante comprobar que el maestro que tiene que enseñar los pormenores del oficio sea el notario, pero lo realmente interesante es que juntamente con la figura del aprendiz, a veces se hace referencia a otras personas que trabajaban en la oficina del notario, quienes eventualmente reciben el nombre de escribientes, siendo estos los amanuenses o ayudantes del notario¹⁰¹. Por lo que en la terminología del oficio perviviría esta diferencia que determinaría que el profesional del oficio y el titular del despacho era el notario, y en cambio el escribiente estaría relegado a una posición inferior y subordinada con respecto a él.

Dejando a un lado la hipótesis anterior, lo que parece cada vez más fuera de duda es que cuando las ideas romanistas arribaron a la península, se implantaron rápidamente gracias a que ya se estaban desarrollando en los diferentes reinos hispánicos determinadas prácticas centradas en la enseñanza de la escritura y de los conocimientos básicos para redactar negocios privados.

El desarrollo del proceso resultante supondría que, si la aceptación de las nuevas corrientes del Derecho Romano permitió dotar al notariado del corpus jurídico necesario, las prácticas empleadas en los territorios donde se asentaron proporcionaron al notariado unas características propias y diferenciadas, que posibilitan distinguir diferentes grados y vías de evolución de la institución notarial dependiendo del ámbito geográfico que se quiera analizar. Es decir, que ambos fenómenos fueron decisivos para comprender el origen del notariado en los territorios peninsulares. Muy pocos procesos históricos surgen *ex nihilo* o de forma unívoca, sino que la abrumadora mayoría deben atenerse a varias causas aplicadas en un contexto determinado para poder tener éxito en su desarrollo.

Advertimos que en ningún momento podemos afirmar que en el periodo de tiempo que tratamos se estuviera creando una organización notarial de manera intencionada, únicamente se contempla un panorama en el que se comienza a distinguir vagamente la presencia de unas prácticas escriturarias y laborales autóctonas que finalmente acabarían moldeándose para adquirir rango de norma gracias a la promulgación de los textos legales a mediados del siglo XIII, época tras la cual podemos hablar abiertamente de la existencia de la institución notarial aragonesa.

5. El carácter público del notariado

Se ha podido comprobar que en los años que transitan entre finales del siglo XII e inicios del siglo XIII, los *auctores* documentales comenzaron a añadir en sus intituciones el término *publicus*. No es sencillo determinar el significado que ese vocablo podría albergar en esta época, dado que hay expertos en la Historia del Derecho Notarial y de la Diplomática que han vertido opiniones diferentes.

maestro en determinado oficio por el cual el infante quedaba a su servicio con el fin de que aprendiese las habilidades propias del trabajo en cuestión.

¹⁰¹ BLASCO MARTÍNEZ, “El notariado en Aragón”, p.208.

Según Ángel Canellas la adición del término *publicus* derivaría de la influencia de la terminología utilizada en las curias eclesiásticas, opinión que compartió José Bono¹⁰². Linage Conde advertía que no era de recibo equiparar de manera automática el término notario con la persona que estuviera imbuida de fe pública¹⁰³. Alonso Lambán con anterioridad ahondó en ese concepto, preguntándose si eran personas que tenían reconocida la capacidad de autenticar documentos o únicamente añadieron ese vocablo porque daban un servicio público, diferenciándose de aquellos que estaban exclusivamente al servicio de la monarquía o las dignidades eclesiásticas¹⁰⁴.

Continuando con el argumento de Canellas y Bono es lícito concluir que la aparición de esta terminología entre los redactores laicos se debe únicamente a la imitación, de ser así deberíamos preguntarnos qué impulsó a los profesionales que actuaron en centros religiosos a añadir esa expresión.

Ciertamente nos encontramos en la época en la que las doctrinas de la escuela boloñesa comienzan a recibirse con claridad evidente, no es de extrañar por tanto que la definición que Rolandino hizo sobre lo que es un notario público calase en los centros de conocimiento de Europa Occidental¹⁰⁵. Anteriormente, al tratar el paso de escriba a notario, se ha comentado que Zimmerman había concretado en el periodo comprendido entre 1130 y 1160 el momento en que los redactores de documentos comienzan a ser depositarios de la fe pública en Cataluña¹⁰⁶. Prosiguiendo en ese aserto Daniel Piñol se preguntaba de dónde le venía esa atribución, incidiendo sobre la importancia de conocer quien concedía al notario esa competencia¹⁰⁷; amén de esta cuestión que se entiende como fundamental para el conocimiento de la evolución de la institución notarial, ambos convergen en postular que la figura del *scriptor* comenzó a revestirse paulatinamente de funciones que le permitirían autenticar documentos.

No obstante, el caso de Cataluña no es equiparable a Aragón o a otros territorios peninsulares dado que se conoce que en el territorio catalán no se realizó ninguna normativización del notariado, ya que en el siglo XIII la institución había alcanzado la madurez suficiente y estaba plenamente constituida, quizá influenciada por su proximidad al mediodía francés¹⁰⁸. En Aragón podemos entender que los que así se denominaron no habían recibido la autorización para escriturar por parte de ninguna entidad feudal, a excepción de los que estaban al servicio del rey o de las dignidades eclesiásticas quienes, aunque fuera *de facto* y a fuerza de la costumbre, se puede colegir que en cierto modo la poseían.

¹⁰² CANELLAS LÓPEZ, “El notariado en España”, pp. 109-110. BONO HUERTA, “Historia del Derecho”, p. 120.

¹⁰³ LINAGE CONDE, “La Edad Media hacia el notariado latino”, p.545.

¹⁰⁴ ALONSO LAMBÁN, “Notas para el estudio”, pp. 109-110.

¹⁰⁵ Summula super tribus partibus Artis notariae, Biblioteca Nacional, Manuscritos, 694, f. 76: “*Persona publica et privilegiata ad hominum negotia publice et autentice conscribenda*” en BLASCO MARTÍNEZ, *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria: desde sus orígenes a la ley del notariado*, p.147.

¹⁰⁶ ZIMMERMAN, *Écrire et lire en Catalogne (XIe-XIIe siècle)*, pp. 114-119.

¹⁰⁷ PIÑOL ALABART, “La auctoritas del notario en la sociedad medieval”, p. 81.

¹⁰⁸ BONO HUERTA, “Historia del Derecho Notarial”, p.132.

José Bono parece encauzarnos con una idea que compartimos plenamente para comprender este proceso mediante el desarrollo paralelo de dos acontecimientos: la transformación de la *carta* en *instrumentum publicum* y la evolución de *scriptor* a *notarius*¹⁰⁹. Es decir, siguiendo nuestra hipótesis, la influencia que las nuevas doctrinas emanadas de la Escuela de Derecho de Bolonia tuvieron sobre las prácticas escriturarias autóctonas que se desarrollaban en el territorio aragonés. Pero esta circunstancia no es privativa de Aragón, está demostrado que en los reinos de la antigua Corona de Castilla la adición del término *publicus* por parte de los redactores documentales se produce en esta época. Las investigaciones realizadas sobre la institución notarial en Navarra, y las comentadas sobre Cataluña, orbitan sobre este mismo supuesto. Julia Pavón, en su estudio sobre el notariado navarro, manifestó que gracias a la renovación del Derecho y las nuevas atribuciones que se fueron concitando en los *auctores* documentales surgió el *instrumentum publicum* como resultado del ejercicio de esa función¹¹⁰. Efectivamente opinamos que la inclusión de la palabra público comportaría que el redactor documental en cuestión estaba capacitado para otorgar validez a dicho documento, adquiriendo atribuciones propias para el servicio público; siendo determinante para este respecto la redacción y confirmación hecha por la propia mano del autor del documento.

Con ello se entendería mejor el paso del mero escriba al notario público, figura que evolucionaría del simple redactor de un documento a aquella que era capaz de autenticar que ese documento fuera legal. De allí se transitaría hacia la normativización y organización de la institución notarial por parte de los poderes feudales, fundamentalmente de la monarquía, con la finalidad de controlar ese preciado recurso¹¹¹. El proceso de regulación del notariado se realizó de varias formas, ya fuera mediante la promulgación de nuevas leyes, privilegios o pragmáticas reales o el compendio de fueros ya imperantes; estas ordenaciones posteriormente serían imitadas por las entidades municipales que anhelaban poseer la competencia sobre este recurso para regirse. En el caso aragonés sin duda debemos destacar dos textos legales: la ya comentada Compilación Foral de 1247, y el Privilegio General de 1283 por el cual la monarquía¹¹², en un momento de debilidad, fue obligada entre otras prerrogativas a delegar parte de su *auctoritas* en otras instituciones feudales, particularmente en los concejos, para que éstas pudieran otorgar a los notarios la competencia necesaria para escriturar en sus respectivos territorios.

Para ilustrar estas reflexiones vamos a analizar una serie de suscripciones que nos permiten observar la evolución de este proceso en el ámbito de estudio propuesto. En la zona oriental de la provincia la adición de este vocablo tardó en generalizarse y, además, no ha sido posible determinar una pauta de comportamiento en su utilización,

¹⁰⁹ BONO HUERTA, “La práctica notarial en el siglo XIII. Continuidad y Evolución.”, p. 483-484.

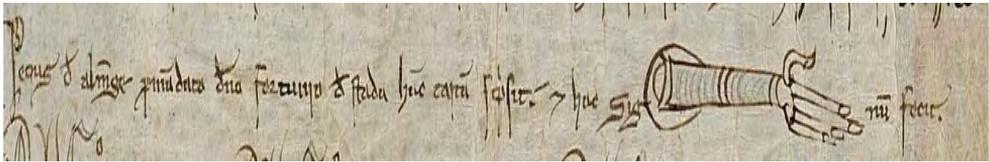
¹¹⁰ PAVÓN BENITO, “Del *scriptor* al *notarius publicus*. Notas acerca de los orígenes de la institución notarial en Navarra (siglos XI-XIV)”, p.136.

¹¹¹ NAVARRO ESPINACH, “Los notarios y el estado aragonés”, pp. 39-43. CASADO QUINTANILLA, “Poder y Escritura en la Edad Media”.

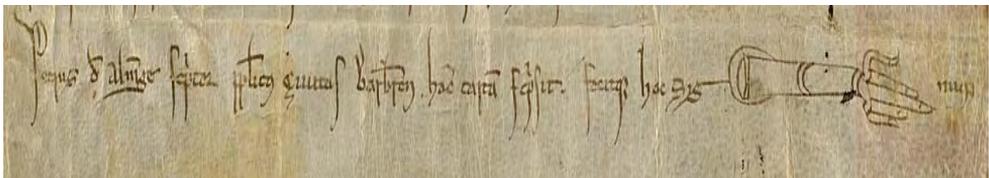
¹¹² Sobre el estudio y edición del Privilegio General: SARASA SÁNCHEZ, *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*.

ya que un mismo individuo lo pudo usar en un determinado momento para después abandonarlo y volver a emplearlo más adelante¹¹³. Para ello nos ceñiremos a los 6 documentos que se han conservado de Pedro de Almerge, profesional que desarrolló su trabajo en Barbastro entre 1224 y 1242, y a los 9 de Domingo Lecina, que hizo lo propio en Alquezar entre 1235 y 1250.

Lo primero que percibimos cuando vemos las suscripciones de Pedro de Almerge es la ostentosa manera en la que realizó su signo, consistente en un brazo extendido, al parecer vestido con una armadura, que por lo que sabemos mantuvo invariable durante su producción documental significándose como uno de aquellos escribas que decidieron un signo propio para distinguirse de sus colegas. En las cuatro primeras referencias datadas entre 1224 y 1237 las suscripciones se mantienen más o menos uniformes y en ellas no aparece el término público¹¹⁴.



En cambio en las referencias extraídas de los documentos a partir de 1242 se comprueba el cambio de su suscripción: En marzo todavía continuaba utilizando la misma formulación¹¹⁵, pero en octubre ya se refirió a sí mismo como: “*Petrus de Almerge, scriptor publicus civitatis Barbastrensis, hanc cartam scripsit fecitque hoc sig(signo en forma de brazo)num*”¹¹⁶.



¹¹³ Con el fin de disipar las dudas que impiden dar una explicación al respecto, se ha puesto el foco de atención especialmente en los documentos de Sijena, Alquézar y los custodiados en el AHN, puesto que son los fondos documentales que conservan una mayor continuidad cronológica desde 1200 a 1247, y, por ello, facilitan que se pueda realizar un análisis con lo suficientes datos que poder contrastar y conceder un resultado.

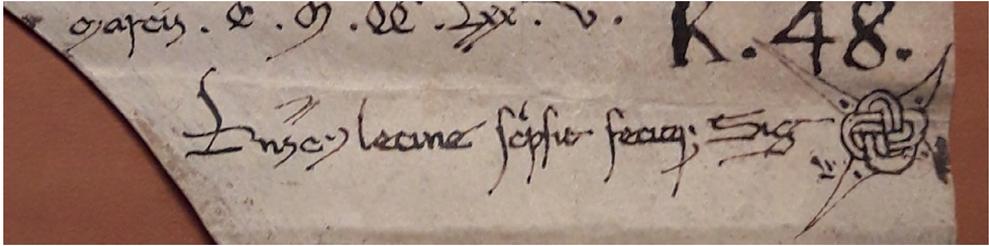
¹¹⁴ ACAL, G-9 y G-18: *Ego Petrus de Almerge de mandato domini Peregrini, hanc cartam scripsi et hoc (signo en forma de brazo) num feci*” BUZ, manuscritos, 454/10 (1229): “*Petrus de Almerge scripsit et hoc sig (signo en forma de brazo) fecit*”. AHN, clero-secular_regular, Car.771 N.º 9 (1237): *Petrus de Almerge scripsit et hoc sig(signo en forma de brazo)num fecit*”.

¹¹⁵ AHN, Clero regular-secular, Car. 771, n.º 14 (1242-03).

¹¹⁶ AHN, Clero secular-regular, Car. 771, n.º 16 (1242-10).

Podría significar que este fue el paradigma a seguir, pero desgraciadamente no fue así, ya que se han encontrado evidencias que demuestran que el proceso no sufrió un desarrollo lineal cronológicamente.

Para refrendar lo dicho nos acogemos a los documentos de Domingo de Lecina, quien entre 1235 y 1241 se manifestaba con fórmulas muy sencillas anotando únicamente su nombre: “*Dominicus Lecine scripsit fecitque sig(signo)num*”¹¹⁷.



En el mismo año de 1241 encontramos una noticia que puede permitirnos hablar de una evolución, ya que se expresó de la siguiente forma: “*Dominicus Lecine, scribanus publicus de Alquezar, hac cartam scripsit fecitque hoc sig(signo)num*”¹¹⁸. Pero dos años después, en un documento fechado el 9 de septiembre, nos encontramos con que retomó la forma de suscribir que tenía anteriormente¹¹⁹.

Para terminar con esta explicación queremos exponer una sospecha que la revisión de documentos parece revelar. Se podría especular que quizá existió cierta propensión a que esta terminología se implantase con mayor celeridad en los centros urbanos que en las zonas rurales, pues sin duda esos excedentes de profesionales se radicarían en las ciudades ya que seguramente serían estos los lugares donde mayor lucro podrían obtener de su trabajo, habida cuenta del crecimiento demográfico de las ciudades y villas que redundaría en un incremento de las operaciones comerciales, circunstancias a las que se debe adicionar el aumento de las necesidades burocráticas y políticas de los concejos municipales a partir del Siglo XIII. Los datos que hemos recabado sumado a las aportaciones que hicieron Ricardo del Arco y Mariano Alonso parecen acreditar esta teoría, puesto que cuando hablan de la proliferación del notariado público o de *scriptores publicus* se refieren mayoritariamente a aquellos que ejercieron su trabajo en Huesca, Barbastro, Calatayud, Tarazona o, por supuesto, Zaragoza¹²⁰.

¹¹⁷ ACAL, K-44, K-48, L-33, E-36, I-61,

¹¹⁸ ACAL, F-17.

¹¹⁹ ACAL L-6.

¹²⁰ ARCO Y GARAY, “La institución del notariado en Aragón”, p.168; ALONSO LAMBÁN, “Notas sobre el estudio”, pp. 400-401. BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial*, p. 121-122.

6. Conclusiones

Durante este recorrido se ha tratado de ahondar en una serie de premisas que se consideran cruciales a la hora de mejorar la comprensión del establecimiento de la institución notarial en el Alto Aragón. Hemos considerado como conceptos claves: la heurística sobre la profesión de escriba, el aprendizaje de dicho oficio y su conjugación con las nuevas doctrinas del Derecho Romano procedentes de Italia. Esta última devendrá a mediados del siglo XII en la aparición de una nueva terminología que triunfará en el reino de Aragón y que servirá para definir al profesional que debía redactar actos jurídicos: los conceptos de notario y público.

Uno de los factores determinantes para comprender la época prenotarial es la creación del oficio de redactor de documentos. Este fenómeno, que en Aragón debe situarse a finales del siglo XII, permitirá comprender el surgimiento del notario público. A medida que se asentó la profesión, esta fue adquiriendo ciertos visos de confiabilidad, es decir que en cierta manera se fue imbuyendo de la capacitación de acreditar que lo que allí estaba redactado era verídico, aunque con las salvedades anteriormente analizadas.

A principios del siglo XIII comienzan a hallarse noticias de individuos que dedicándose al mismo oficio deciden denominarse notarios en vez de escribas, sin una razón aparente. Gracias los documentos analizados en el ámbito de la Real Cancillería se han hallado una serie de indicadores que permiten hipotetizar que en ese momento ambos términos no eran sinónimos, sino que, según las referencias, escasas eso sí, los llamados notarios estarían en una situación de preeminencia con respecto a los escribas. Es cierto que esa prelación únicamente se sustenta en una única suscripción en la queda notificado que un escriba trabajó a las órdenes de un *notarius*, por tanto, resulta complejo poder universalizar este dato individual pero no por ello debemos obviar esta posibilidad.

De estar en lo cierto, ¿cómo se universalizó dicha terminología? ¿Podría ser plausible resolver que el término *notarius* se difundiera entre los demás redactores de documentos a partir del influjo de los profesionales al servicio del rey, y de quienes enseñaban el arte de redactar documentos, de los *magistri*?

Con intención de resolver a estas cuestiones debemos recapitular, de nuevo, sobre las suscripciones documentales. Se han detectado referencias en las que aparecen algunas personas que suscribían como maestro notario en el ámbito de la Cancillería y en el del monasterio de Sijena, por lo que parece ser que en torno a estas instituciones existían unas escuelas de redactores de documentos. Por tanto, podría ser que, a finales del XII y principios del siglo XIII, en Aragón acabara por popularizarse este término entre aquellos que hubieran aprendido el oficio en alguno de esos ámbitos, independientemente de donde desarrollasen su trabajo después, y que, por un proceso de imitación, fuera asimilado por aquellos que se dedicaron al mismo oficio fuera de esas esferas de poder. Para ello deberíamos enmarcar el proceso en un marco de expansión territorial, demográfica y económica del reino de Aragón y conjuntarlo con un posible exceso de

profesionales producido en las oficinas de las principales instituciones feudales. Lo lógico es que este excedente buscara acomodo en aquellos lugares donde tuvieran asegurado su éxito profesional, y esos sitios no podían ser otros que las ciudades y villas más importantes. Así, estos individuos que se denominaron notarios adecuarían lo que hubieran aprendido durante su instrucción a su labor cotidiana, es decir, redactando documentos y, también, teniendo aprendices a su cargo transmitiéndoles, además de su conocimiento, la propia denominación de notario permitiendo que esta terminología acabase por triunfar marcando una pauta en el futuro.

Igualmente, y enlazando con lo arriba expuesto, se ha tratado sobre el aspecto público del notariado intentado responder el significado que entrañaba el término *publicus*. Opinamos que esa denominación derivaría del ejercicio de su propio oficio y de la influencia de las nuevas normas del Derecho en la terminología que se implantó entre los profesionales. Es decir que, gracias a la renovación del Derecho, que deparó el tránsito de la *carta a instrumentum publico*, el profesional de estos documentos fue adquiriendo la competencia necesaria para autenticar documentos. Además, este proceso fue facilitado por la circunstancia de que los propios particulares con anterioridad ya habían comenzado a considerar al redactor como garante de sus intereses.

Todas estas cuestiones, propias del estado embrionario en las que se encontraba la institución notarial en la Alta Edad Media, eclosionaron a partir del periodo siguiente, amparadas por una regulación y reglamentación *ad hoc* para las personas que se dedicaban a la redacción de documentos públicos y privados. A partir de la Compilación Foral de 1247 y sobre todo tras la aprobación del Privilegio General de 1283 fue cuando este proceso se consolidó. El papel que comenzó a tener el redactor documental creció, se singularizó y gracias a la legislación se convertiría en la persona que, mediante la potestad otorgada por una institución sobre una determinada jurisdicción, sería capaz de proporcionar valor probatorio a los documentos.

7. Bibliografía

ALONSO LAMBÁN, Mariano, “Notas para el estudio del notariado en la alta Edad Media de Aragón”, *Anuario de Derecho Aragonés*, 5, (1949-50), pp. 349-410.

ALVARADO PLANAS, Javier, “A modo de conclusiones: el Liber Iudiciorum y la aplicación del Derecho en los siglos VI al XI”, *Dossier: Le droit hispanique latin du VI au XII siècle*, Melangés de la Casa de Velázquez, vol. 41.2, (2011), punto 14.

ARCO Y GARAY, Ricardo, “De la Edad Media en el Alto Aragón”, *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, 2, 1946, pp.433-443.

ARCO Y GARAY, Ricardo, “La institución notarial en Aragón”, *Anuario de derecho aragonés*, vol.1 1944, pp. 167-237.

ARNAL PURROY, María Luisa, BARRERO GARCÍA, Ana María, BIELZA DE ORY, Vicente, et alii, *El Fuero de Jaca. Estudios*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003.

AYUSO MARAZUELA, Teófilo, “Un scriptorium español desconocido”, *Scriptorium*, 2-1, (1948), pp.3-27.

AZEVEDO SANTOS, María José, “Os clérigos-notários” em Portugal (séculos XI-XIII), *Actas del II Congreso Hispánico de Latín Medieval: León, 11-14 de noviembre de 1997*, Maurilio Pérez González (coord.), Universidad de León, 1999, pp. 25-38.

BALAGUER SÁNCHEZ, Federico, “Una nota sobre la introducción de la letra carolina en la cancillería aragonesa”, en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 3, (1954), p. 157.

BALDAQUÍ ESCANDELL, Ramón (ed.), *Lugares de escritura: el monasterio, Alicante, XI Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Unión de Editoriales Universitarias Españolas, Alicante, 2016.

BARRIO MARTÍNEZ, María Dolores, *Documentos de la Colegiata de Alquézar (S.XI-XIII)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2010.

BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, “El Notariado en Aragón”, en Fundación Noguera (ed.), *Actes del I Congrès d’Historia del notariat català*, Fundación Noguera, Barcelona, 1993, pp. 189-273.

BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, “Escribir la fe pública en la ciudad: los notarios”, *Lugares de Escritura: la Ciudad, XII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Pilar Pueyo Colomina (ed.), Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2014, pp. 91-132.

BONO HUERTA, José, “La práctica notarial en el siglo XIII. Continuidad y Evolución.”, en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática celebrado en Valencia en 1986*, José Trench Odena (ed.), Generalitat Valenciana, Valencia, 1989, Vol. I, p. 483-484.

BONO HUERTA, José, *Historia del Derecho Notarial Español*, 2 vols., Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1979-1982.

BOUARD, Alain de, *Manuel de diplomatie française et pontificale, I: Diplomatie générale. Avec un album de 54 planches en phototype*, A.Picard, Paris. 1925, p. 1948.

CABANES PECOURT, María de los Desamparados, “Diplomas y cancillería”, *Sancho Ramírez, rey de Aragón, y su tiempo (1064-1094)*, Esteban Sarasa Sánchez (coord.), Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1994, pp. 25-31.

CALAHORRA MARTÍNEZ, Pedro y Prensa Villegas, Luis (ed.), *III jornadas de Canto Gregoriano*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1999.

CANELLAS LÓPEZ, Ángel “La cancillería real del reino de Aragón (1035-1134)”, *Folia Budapestina*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1983, pp. 25-28.

CANELLAS LÓPEZ, Ángel, “El documento notarial en la legislación aragonesa” *Medievalia* (Ejemplar dedicado al profesor Frederic Udina i Martorell), nº10, (1992).

CANELLAS LÓPEZ, Ángel, “El notariado en España hasta el siglo XIV: estado de la cuestión”, en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas*

del VII Congreso Internacional de Diplomática, José Trench Odena (ed.), Generalitat Valenciana, Valencia, 1989, Vol. I, pp. 101-139.

CANELLAS LÓPEZ, Ángel, “La investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas notariales. Estado actual”, *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a la Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, Vol. 5, 1975, pp. 201-222.

CANELLAS LÓPEZ, Ángel, “Las cancillerías catalano-aragonesas. Estado actual de la cuestión”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 58, (1982), p. 370.

CASADO QUINTANILLA, Blas, “Poder y Escritura en la Edad Media, en *Espacio, Tiempo y Forma, serie III, Historial Medieval*, 8, (1995), pp. 143-168.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, *El cartulario de Alaón*, Zaragoza, Ediciones Anubar, 1991.

DURÁN GUDIOL, Antonio, “El monasterio de Asán”, *Homenaje a Don José María Lacarra*, Antonio Ubieta Arteta (ed.), Anubar, Zaragoza, vol.1, 1977, pp.135 y ss.

DURÁN GUDIOL, Antonio, *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, Instituto de Estudios Pirenaicos, Zaragoza, 1965-1969.

FERNÁNDEZ FLOREZ, José Antonio, *La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss. VI-XIII)*, Institución Fernán González, Burgos, 2002.

FERRER I MALLOL, María Teresa, “L’instrument notarial (segles XI-XV)”, *Actes del II Congrés d’Història del notariat català*, Fundació Noguera, Barcelona, 2000, pp. 29-40.

FRIOLI, Donatella, *Lo scriptorium e la biblioteca del monastero cisterciense di Aldersbach*, CISAM Centro Italiano di Studi sull’Alto Medioevo, Spoleto, 1990.

GARCÍA SANZ, Arcadi, “El documento notarial en Derecho Valenciano hasta mediados del siglo XIV”, *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV, actas del VI Congreso Internacional de Diplomática celebrado en Valencia en 1986*, José Trench Odena (ed.), vol.1, 1986, Valencia, pp. 177-200.

GARCIA Y GARCIA, Honorio, “Notas para unos Prolegómenos a la Historia del Notariado Español”, *Revista de Historia notarial*, 1, (1948), pp.27-46.

GUERRERO-CONGREGADO, Carmen, “La implantación del notariado público en Córdoba (1242-1299)”, en CALLEJA PUERTA, Miguel, Dominguez Guerrero, María Luisa (eds.): *Escritura, notario y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Trea, Gijón, 2018, p.81.

LINAGE CONDE, José Antonio, “La Edad Media hacia el Notariado latino”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 59, (2019), pp. 589.

LÓPEZ DUESO, Manuel, “Monasterio de San Victorián: ¿El Escorial de Sobrarbe o una granja?”, *Revista del Centro de Estudios Educativos de Sobrarbe*, (2012).

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, “Orígenes del Archivo de la Corona de Aragón, (en tiempos, Archivo Real de Barcelona), *eHispania. Revista Española de Historia*, vol. 68, número 226, mayo-agosto (2007), CSIC, p. 426.

MARLASCA MARTÍNEZ, Olga, “Algunos requisitos para la validez de los documentos en la lex Visigothorum”, *Revue internationale des droits de l’antiquité*, 23, (1998), pp.563-584.

MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, *Colección diplomática del monasterio de San Victorián de Sobrarbe*, Prensas universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2004.

MARTÍN DUQUE, Ángel Juan: “Declive del reino de Pamplona y crecimiento aragonés (1035-1076)” y “El despliegue del reino de Aragón y Pamplona (1076-1134)” en *Historia de España Ramón Menéndez Pidal. IX. La Reconquista y el proceso de diferenciación política (1035-1217)*, Espasa-Calpe, Madrid, 1998, 239-323.

MENDO CARMONA, Concepción, “La suscripción altomedieval”, *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 4, (1997), p. 226-227.

MOLHO, Maurice, *El fuero de Jaca*, Editorial Crítica, Madrid, 2003.

MUSLIN-COHEN, Aliza, *A Medieval Scriptorium: Sancta Maria Magdalena de Frankenthal*, (*Wolfenbütteler Mittelalter-Studien*, 3), Ed. Otto Harasowitz, Wiesbaden, 1990.

NAVARRO ESPINACH, Germán, “Los notarios y el estado aragonés (S.XIV-XV)”, *Los cimientos del Estado en la Edad Media: cancillerías, notariado y privilegios reales en la construcción del Estado en la Edad Media*, Juan Antonio Barrio Barrio (ed.), Alcoy, Editorial Marfil, 2004, pp. 39-63.

NEWTON, Francis, *The Scriptorium and Library at Monte Cassino, 1058-1105*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *El documento medieval y Rolandino*, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 1951, p.125.

OLIVEIRA E SILVA, Maria Joao, “*Probationes Pennae*: enseñar y aprender a escribir en los monasterios de la diócesis de Oporto durante la Edad Media”, *Lugares de escritura: el monasterio, Alicante, XI Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Ramón Baldaquí Escandell (ed.), Unión de Editoriales Universitarias Españolas, Alicante, 2016, pp. 287-295.

OSTOS SALCEDO, Pilar, PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “Los escribanos públicos en Sevilla en el siglo XIII”, *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV, actas del VI Congreso Internacional de Diplomática celebrado en Valencia en 1986*, José Trench Odena (ed.), vol. 1, 1986, Valencia, pp. 513-560

PASCUAL MARTÍNEZ, Lope, “Escribanos y documentos en los reinos orientales de la península durante la Baja Edad Media (Aragón y Navarra)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 9, (1982), pp. 153-192.

PAVÓN BENITO, Julia, “Del *scriptor* al *notarius publicus*. Notas acerca de los orígenes de la institución notarial en Navarra (siglos XI-XIV)”, *Grupos sociales en la historia de Navarra, relaciones y derechos, Actas del V congreso de Historia de Navarra*, Carmen Erro Gasca e Iñigo Mugueta Moreno (coords.), Pamplona, septiembre, 2002, vol.1, pp. 13-26.

PETRUCCI, Armando, “Insegnare a scrivere, imparare a scrivere”, *Annali della Scuola Normale Superiore di Pisa*”, ser. 3, 28, (1993), pp. 611-630.

PIÑOL ALABART, Daniel, “La *auctoritas* de los notarios, nominación y prácticas. La Corona de Aragón”, *La auctoritas del notario en la sociedad medieval, nominación y prácticas*, Daniel Piñol Alabart (coord.), Trialba, Barcelona, 2015.

PIÑOL ALABART, Daniel, *El notariat públic al Camp de Tarragona Història, activitat, escriptura i societat (Segles XIII-XIV)*, Tesis doctoral dirigida por la Dra. Monstserrat Sanmartí Roset, Universidad Rovira i Virgili, Barcelona, 2000.

PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, “El notariado en la Mallorca del siglo XIII”, *Mémoires de la Reial Acadèmia Mallorquina d’Estudis Genéalogics, Heraldics i Històrics*, 13, 2003, pp. 7-36.

RIESCO TERRERO, Ángel, “Notariado y documentación notarial castellano-leonesa de los siglos X-XIII”, en *I Jornadas Científicas sobre Documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII)*, Javier de Santiago Fernández y José María de Francisco Olmos (eds.), Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2002, pp. 129-164.

RIVAS PALÁ, María, “Sección VII. Monasterio de Sijena”, *el Archivo Histórico Provincial de Huesca: Guía del investigador (2ª edición)*, Gobierno de Aragón, Departamento de Educación, Cultura y Deporte, Zaragoza, 1991, pp. 91-96.

RODRÍGUEZ TRONCOSO, Rosa, “Algunas consideraciones sobre los orígenes del notariado en el Alto Aragón”, *Actas del VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, 3, 1962, pp.252-253.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban (ed.), *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Servicio de publicaciones de las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1983.

SCHIPKE, Renate, *Scriptorium und Bibliothek des Benediktinerklosters Bosau bei Zeitz: die Bosauer Handschriften in Schulpforte*, Ed. Otto Harasowitz, Wiesbaden, 2000.

SERRANO Y SANZ, Manuel, *Noticias y documentos históricos del condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III*, Centros de Estudios Históricos, Madrid, 1912.

TOMÁS FACI, Guillermo, “La construcción de la memoria escrita en los archivos eclesiásticos de Ribagorza (ss. XI-XIII)”, *Edad Media, Revista de Historia*, 16, (2015), pp.89-105.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1979.

TRENCHS ODENA José, “Los escribanos de Ramón Berenguer IV: nuevos datos”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 29, (1979), pp. 5-20.

TRENCHS ODENA, José, “Notarios y escribanos de Alfonso II (1154-1196): datos biográficos”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 28, (1978), pp. 5-24.

UBIETO ARTETA, Antonio, *Documentos del Monasterio de Obarra (Huesca) anteriores al año 1000*, Textos Medievales, 81, 1989.

VAGAD, Gualberto Fabricio de, *Crónica de Aragón*, Zaragoza, ed. digital de Juan Carlos PINO JIMÉNEZ, *ADMYTE I. Archivo Digital de Manuscritos y Textos Españoles*, Madrid, Ministerio de Cultura - Micronet, 1992.

VERGER, Jacques, “Les serviteurs de l’État au du XIIIe siècle (France et royaumes voisins): gens de savoir ou hommes d’expérience?”, en *1212-1214: el trienio que hizo a*

Europa. Actas de la XXVII Semana de Estudios Medievales. Estella, 19 al 23 de julio de 2010, Institución Príncipe de Viana, Pamplona 2011.

VIRUETE ERDOZAÍN, Roberto, *La colección diplomática del reinado de Ramiro I de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2013.

VV.AA, *Centenario de la Ley del Notariado: Estudios Históricos. Sección primera*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1964.

ZALUSKA, Yolanta, *L'enluminure et le scriptorium de Cîteaux au XII siècle*, Nuits Saint-George, Abbaye de Cîteaux, 1989.

ZIMMERMAN, Michel, *Écrire et lire en Catalogne (XIe-XIIIe siècle)*, Madrid, Casa Velázquez, (2003), pp. 114-119.